



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*



Dr. CAROLINA SZELAGOWSKA
Directora General de Coordinación Institucional
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

ES COPIA

En la ciudad de La Plata, a los once días del mes de abril de 2019, siendo las doce horas y treinta minutos, se reúne en el Salón Antonio Cafiero de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en autos **SJ 347/16**, caratulada **"SORRACO Raúl Carlos y BILLONE María Fernanda, Agentes Fiscales de la UFI N°5 y PEREZ Verónica Andrea, Agente Fiscal de la UFI N°8 del Departamento Judicial San Martín s/ LÓPEZ Rubén Osvaldo - Denuncia"**, con la presencia del señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Eduardo Julio PETTIGIANI, los señores Conjueces doctores, Héctor Benito MENDOZA PEÑA y Gonzalo M. GARCÍA PÉREZ COLMAN y los señores Legisladores doctores Mauricio Gabriel BARRIENTOS, Javier Carlos MIGNAQUY y María Elena TORRESI. Actúa como Secretario el Dr. Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros presentes consideran que han sido debidamente convocados, en los términos del art. 27 de la ley 13.661 (Texto según Ley 15.031), para decidir la siguiente cuestión: **¿Configuran los hechos expuestos en la denuncia un caso que integre la competencia de este Tribunal de Enjuiciamiento?**

I.- LA DENUNCIA:

Las presentes actuaciones se originan a partir de la denuncia que formulara, el 13-06-2016 (fs. 1/6vta.), el Sr. Rubén Osvaldo LOPEZ contra los Agentes Fiscales a cargo de la UFIJ Nro. 5, Dres. Raúl Carlos SORRACO y María Fernanda BILLONE, y contra la Agente Fiscal a cargo de la UFIJ Nro. 8, Dra. Verónica Andrea PEREZ, todos del Departamento Judicial San Martín, la que fuera ratificada el 14 de julio de ese año (fs. 9 del principal).

Se promueve en virtud de las causales previstas en el artículo 20 de la ley 13661 (delitos en ejercicio), en relación a los delitos previstos y penados en los arts. 106 último párrafo, 107 y 274 del C.P. respecto del primero, y art. 274 del C.P. respecto de las dos últimas. Así como también en las faltas previstas en el art. de 21 incisos: **e.** incumplimiento de los deberes inherentes al cargo; **h.** dejar transcurrir en exceso los términos legales sin pronunciarse; **j.** la intervención activa en política; y **q.** defección de la buena conducta que exige la constitución, todos de la ley 13.661.

La denuncia versa sobre la actuación de los citados Agentes Fiscales en la Investigación Penal Preparatoria N°15-00-40698-12 caratulada: "López, Rubén Osvaldo s/ denuncia abandono de persona".

A- Antecedentes:

A efectos de facilitar la comprensión de la denuncia que origina los presentes actuados, se formulará una breve reseña de los hechos denunciados en la Investigación Penal

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*




Dña. CAROLINA SZEKAGOWSKI
Director General de Coordinación Instructiva
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

ES COPIA

Preparatoria antes referida, tal y como lo hiciera el denunciante.

1) Según lo señala el señor López la referida investigación se inició con la denuncia que realizara con fecha 30-10-2012, en la que imputó a su prima, María Águeda Acebras, y al novio de ésta, Gustavo David Fava o Faba (quien luego resultó ser Gustavo Luis Ríos), por considerarlos "prima facie" responsables de los delitos de falsificación de documentos y abandono de persona agravado.

Referente a esta imputación, señaló que luego del fallecimiento de su tío se encargó de todas las necesidades extradomésticas de su tía Águeda Josefa Del Rio (que era una persona mayor de 87 años de edad) y de su prima María Águeda Acebras (que recibía asistencia psiquiátrica desde los veinte años). Que por ello fue designado administrador judicial en la sucesión de su tío y contaba con un poder general amplio de administración y disposición que le habían otorgado su tía y su prima.

Refirió que luego de unas vacaciones en San Bernardo -durante el verano de 2012-, su tía volvió muy desmejorada, porque aparentemente su prima le había suministrado medicación que la mantenía en estado de sopor. Que ello habría sido con el fin de mantener una relación "irregular" (así la describe el denunciante) con un hombre. Agregó que, ante tal cuadro, decidió internar a su tía en un geriátrico. Pasado un tiempo, habiéndose recuperado, retornó a su domicilio. Señaló que, al regresar su prima de la costa lo hizo junto a su novio. Que para esa época el denunciante

sufrió un problema grave de salud que lo mantuvo alejado y que, al intentar volver a ver a su tía, su prima se lo impidió, denunciándolo por amenazas y por haberles sustraído una importante suma de dinero.

Detalló también que su prima le remitió cartas documento con su firma y la de su tía, revocando los mandatos, y que la firma de ésta última se encontraba claramente falsificada.

Expresó que todas estas circunstancias le hacían temer por la salud de su tía, resultándole obvio que el novio de su prima era una persona interesada en hacerse del manejo de los bienes económicos de la misma. Lo calificó como un desconocido, permanente desocupado y prácticamente indigente que manipulaba la voluntad de una mujer enferma (su prima) y la salud y la voluntad de una anciana (su tía).

Aseguró además que con la denuncia solicitó se dispusieran medidas para identificar a los ocupantes del inmueble en el que habitaban las mismas y para que se efectuara la evaluación médica de ambas comprobando su estado psicofísico.

2) Continúa el denunciante detallando que con fecha 4-12-2012 (luego del fallecimiento de su tía ocurrido el día 2 de ese mes) amplió la denuncia, poniendo en conocimiento de la fiscalía la identidad falsa de Fava (del que pudo descubrir se trataba en realidad de Gustavo Luis Ríos), así como de la existencia de pedidos de captura a su respecto y de una supuesta pareja de éste, llamada Mónica Graciela Fava. En tal sentido, precisó que la pareja de Ríos tenía también


*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*




Dra. CAROLINA SZLAGOWSKI
Directora General de Coordinación Instruccion
Secretaria Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

ES COPIA

un pedido de captura en una causa de estafa del año 2006 y que, en la casa de su fallecida tía se encontraba viviendo una mujer que podría tratarse de Fava.

Indicó asimismo que en esa presentación hizo saber al fiscal que su prima María Águeda Acebras (enferma psiquiátrica) había caído en manos de inescrupulosos estafadores, que manejaban su voluntad y se aprovechaban de su patrimonio y que incluso la hacían incurrir en diversos delitos.

Refirió que, al denunciar un peligro para la vida y la salud de su prima solicitó varias medidas, entre ellas la identificación de la pareja de su prima y de la dama de compañía que la asistía y convivía en el lugar, así como el análisis médico psiquiátrico y toxicológico de su prima a los fines de preservar y constatar su estado de salud.

B.- Las irregularidades denunciadas respecto de los Fiscales:

1.- En relación a la actuación de los tres magistrados denunciados -Dres. Sorraco, Billone y Pérez-, **con carácter general**, el denunciante sostuvo que:

a) No llevaron a cabo una instrucción acertada, ni correcta, ni razonable, y no fundamentaron el rechazo de las sucesivas medidas de prueba que propuso en su carácter de particular damnificado; y

b) No cumplieron con sus obligaciones de funcionarios públicos, pues debieron ejercer la vindicta pública que su función les impone. Nunca tuvieron la

intención de elevar a juicio la causa porque ello habría puesto en evidencia la falta de actuación frente a la denuncia de abandono de persona, que derivó en la muerte de la Sra. Águeda Josefa del Río.

2.- En punto a las críticas que formula a la actuación del Agente Fiscal, **Dr. Carlos Raúl Sorracó**, el denunciante indicó:

a) Que ningún despacho se produjo respecto de su denuncia, motivo por el cual realizó la ampliación de la misma, y que recién luego del fallecimiento de su tía el Fiscal comenzó a realizar investigaciones;

b) Que a pesar del pedido formulado para que se identificara a los imputados y se constatará el estado de salud de su prima, el Fiscal no identificó a los mismos, ni allanó el domicilio para llevar a cabo estas medidas;

c) Que luego de haberse llevado a cabo la exhumación del cadáver de su tía Águeda Josefa Del Río, durante varios meses nada se investigó; y

d) Que luego de siete meses se incorporó un informe que consignaba que la muestra del pool de vísceras se había extraviado, que se encontraba en estado de descomposición y que no surgía la existencia de ninguna sustancia de los restos examinados, dando como excusa de la demora la inundación de la ciudad de La Plata.

3.- Respecto de la actuación de la **Dra. María Fernanda Billone**, el denunciante sostuvo:

a) Que la inexistencia de sustancias evidenciaba que a la Sra. Del Río la habían privado de la medicación,

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*




Dra. CAROLINA SZLAGOWSKI
Director General de Coordinación Instruccion
Secretaria Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

ES COPIA

toda vez que la misma era diabética, hipertensa y padecía recurrentes infecciones urinarias por lo que en sus vísceras debió haber restos de medicación; por lo tanto, consideró que la fiscal -a cargo en ese momento de la investigación- debió citar al médico tratante de su tía y solicitar a PAMI las constancias de medicación recetada, lo que no hizo;

b) Que pese a haber efectuado diversas consideraciones sobre las escaras que se observaban en las fotografías del cadáver de su tía y sobre el pañal que tenía la misma al momento de su exhumación, tampoco fueron consideradas;

c) Que la Fiscal no realizó requerimiento alguno respecto de la falsificación de documento a pesar de que la pericia caligráfica establecía la falsedad de las firmas existentes en las cartas documento;

d) Que la Fiscal, al cerrar la IPP, omitió pronunciarse sobre el abandono de persona y la falsificación de documento, lo que motivó un pedido de revisión ante el Fiscal General que ordenó investigar lo denunciado.

4) Finalmente, en relación a la actuación de la Agente Fiscal **Dra. Verónica Pérez**, observó:

a) Que la misma dispuso que no había merito suficiente para juzgar la ocurrencia de un homicidio por abandono, dado que del certificado de defunción surgía que el óbito ocurrió por un paro cardiorrespiratorio no traumático. Señala al respecto, que debieron investigarse las causas que originaron ese paro cardiorrespiratorio, lo que no se hizo;

b) Que el archivo de la causa por parte de la Fiscal, no sólo fue un error, sino una falta de cumplimiento con los deberes de investigación propios de la función, ya que a pesar de haber denunciado la existencia de cartas documento con firmas falsificadas y una pericia caligráfica que así lo establecía, no realizó requerimiento Fiscal alguno respecto de la comisión del delito de falsificación de documento; y

c) Que la Fiscal tampoco se expidió sobre el abandono de persona denunciado.

II.- PRESENTACIONES ESPONTÁNEAS DE LOS FISCALES SORRACO, BILLONE Y PEREZ

A. Presentación del Agente Fiscal Raúl Carlos Sorraco

El 1º-09-2016, se presentó el Fiscal, Dr. Raúl Carlos Sorraco, formulando el descargo espontáneo que obra a fs. 21/23vta.

Tras referir que el denunciante no fue tenido por particular damnificado, afirma que incurrió en varias inexactitudes que describe y señala, entre ellas:

1) Que le atribuye el carácter de titular de la UFI Nro. 5 del Departamento Judicial San Martín, cuando desde la sanción de la ley 13513 no existe distinción entre fiscales titulares y adjuntos; que al momento del inicio de la IPP 15-00-40698-12, dicha Unidad Funcional estaba compuesta por tres fiscales; que se designa un responsable administrativo entre



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*



Dr. CAROLINA SZELAGOWSKI
Director General de Coordinación Instruccion
Secretaria Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

ES COPIA

los tres, no siendo él quien ejercía dicha función en ese momento.

2) Que la denuncia no fue presentada en la fecha indicada por el denunciante López (30-10-2012), sino que el presunto abandono de persona fue puesto en conocimiento el 5-11-2012 y que el escrito fue proveído con fecha 22-11-2012.

3) Que la primera intervención que tomó en esta IPP se produjo el 3-12-2012, cuando ante la presencia del denunciante en la Fiscalía, ordenó se le recibiera en forma inmediata declaración testimonial, en la que el denunciante hizo saber el fallecimiento de su tía. Tras ello inmediatamente ordenó, mediante oficio, la realización de una autopsia, que incluso en el oficio consignó de su puño y letra "a fin de establecer causa de su muerte", oficio que se adelantó vía fax a la seccional.

4) Que en la causa obra un acta de fecha 3-12-2012 donde se documenta que personal policial se entrevistó con María Águeda Acebras la que se encontraba alterada y acongojada y que la misma refirió que Águeda Josefa del Rio había fallecido el día anterior a las 19:30 horas, constatando la defunción un médico del servicio de ambulancias y que el cuerpo ya se hallaba en una bóveda familiar.

5) Que pese a estar ordenada la autopsia, a las 13:40 horas de ese día 3-12-2012, María Águeda Acebras le dijo al personal policial que no iba a permitir que se practicara, ya que este problema era a raíz de que su primo López quería quedarse con todas las propiedades de su

progenitora. Refiere que pese a la orden que personalmente y vía telefónica le dio al personal policial, la misma no se cumplió, ni se anotició de ello, ni de las dificultades para llevarla a cabo, ni tampoco se efectuó consulta alguna.

6) Que el día 6-12-2012 se solicitaron las actuaciones a la Seccional Tres de Febrero I y se tomó conocimiento de lo ocurrido, urgiendo el cumplimiento de lo ordenado.

7) Que en la causa se adjuntó el certificado de defunción que establece como causal de la muerte, un paro cardiorrespiratorio no traumático producto de una insuficiencia cardíaca.

8) Que el día 6-12-2012, se realizó un acta que documentó el acto de autopsia, y que de la misma -la que transcribe en sus partes pertinentes- surgía que no había signos de desnutrición ni de deshidratación, y que el médico autopsiante consignó que se procedía a enviar pool de vísceras para estudio histopatológico y toxicológico.

9) Que con fecha 11-12-2012 un colega suyo realiza un despacho disponiendo estar a la espera de la recepción de las pericias histopatológicas requeridas. Aclara sobre el punto que era habitual que esas muestras fueran remitidas por el cuerpo médico a la Asesoría Pericial La Plata para su análisis y que desde ese laboratorio les comunicaran la fecha de pericia para realizar las notificaciones de rigor.

10) Refiere que en la denuncia ante la Secretaría de Enjuiciamiento López indicó que amplió su denuncia con fecha 4-12-2012, cuando en realidad su siguiente presentación

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*




Dra. CAROLINA SZELAGOWSKI
Director General de Coordinación Instructiva
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

ES COPIA

fue el día 7-01-2013, y que, en virtud de la misma, fue citado el 16 de enero de ese año a prestar declaración testimonial, la que le fuera recibida en esa fecha.

11) Que en el protocolo de autopsia (con fotografías que lo ilustran), no se observan signos compatibles con el abandono de persona, dejando constancia el médico autopsiante que se tomaron muestras de órganos para ser enviados a histopatología y toxicología para determinar la causa del deceso y que no se realizaron allí observaciones respecto del estado de los órganos.

12) Que teniendo en cuenta las presentaciones efectuadas por el denunciante, ratificadas testimonialmente en cuanto a posibles defraudaciones, el 23-01-2013 resolvió darle intervención a la Fiscalía especializada en delitos complejos de San Martín, UFI 9.

13) Que el denunciante presentó un escrito de PRONTO DESPACHO con el número de la IPP correspondiente a la UFI 5. Que el Dr. Ledesma, Agente Fiscal de la UFI N° 9, dispuso remitir las copias enviadas por la UFI 5, a la UFI 8 por existir conexidad.

14) Que habiendo tomado conocimiento que la UFI 8 había requerido el allanamiento del domicilio donde se produjo la muerte de la Sra. Del Río y a fin de concentrar los esfuerzos en un solo acto, requirió el allanamiento del domicilio. Y delegó la efectivización de esa medida en el Ayudante Fiscal Dr. Siracusa que ese mismo día debía realizar un allanamiento para la UFI 8 en la causa vinculada a la circunvención de incapaces.

15) Que luego instruyó a su personal para que obtuviera el resultado de la pericia ordenada sobre las vísceras, estableciendo que el cuerpo médico no las había remitido para peritar. Nunca se extraviaron, sólo no fueron remitidas.

16) Que el denunciante se presentó como particular damnificado y el Juez tuvo presente su pedido, que fue apelado por López y declarado improcedente por la alzada.

17) Que el denunciante aportó con fecha 11-7-2013 los originales de las cartas documento que en copia adjuntara a la denuncia, que son los aptos para ser cotejados en pericia.

18) Que con fecha 2-09-2013 se recibió el informe de la Asesoría Pericial sobre las vísceras, en el que se informa que en las muestras analizadas no se ha constatado la presencia de ninguna de las sustancias ensayadas y en una nota se refiere que el estado de putrefacción interfiere en las determinaciones químico-analíticas realizadas.

19) Señala que despachan las medidas solicitadas por el denunciante, mientras tramita la apelación, y se recibe declaración en sede de la Fiscalía a los testigos propuestos por el mismo.

20) Con fecha 21-10-2013, se glosan indubitables obtenidos de una escribanía y de ANSES a fin de cotejar con las firmas de las cartas documento.

21) En el mes de diciembre de 2013 cesó su intervención en estas actuaciones en virtud de haber dejado

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*




Dra. CAROLINA SZEKAGOWSKI
Director General de Coordinación Instructiva
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

ES COPIA

la UFIJ 5 y hacerse cargo de la Fiscalía de Juicio 22 Departamental.

Como corolario refiere que fueron numerosas las diligencias investigativas realizadas, incluso con aportes de alguien que en el proceso era un simple denunciante y que el trámite de la causa no escapó a todos los inconvenientes que deben afrontar a diario los fiscales de la Provincia de Buenos Aires en el desarrollo de sus tareas, tales como la escasez de recursos materiales y humanos, al igual que sucede en la Policía y en el Cuerpo Médico Policial.

B. Presentación de la Agente Fiscal María Fernanda Billone

En idéntica fecha que su colega, la Dra. María Fernanda Billone, realiza una presentación espontánea (fs. 24/25).

Luego de efectuar diversas consideraciones sobre la utilización de este tipo de denuncias para cuestionar argumentos y/o fundamentos de una actividad judicial fuera de los ámbitos y remedios procesales, específicos, indicó que de la propia denuncia se deprenen circunstancias que la ponen al margen de todo cuestionamiento.

Entre dichas circunstancias, en lo que aquí interesa, indicó:

1) Que su intervención en la instrucción de la causa fue a partir de su designación en esa Fiscalía ocurrida a fines de diciembre de 2013, por lo cual fue con

posterioridad a esa fecha que tomó conocimiento de la causa que motivó esta denuncia.

2) Que produjo como medidas investigativas, la citación al médico que realizó la autopsia para recibirle declaración y la realización de una pericia caligráfica.

3) Que al no surgir de las pruebas colectadas la acreditación de materialidad ilícita respecto del fallecimiento de la Señora Águeda Josefa Del Rio, resolvió el archivo de las actuaciones, siempre respecto del fallecimiento de la misma. Asimismo, y en virtud de las conclusiones de la pericia caligráfica, dispuso remitir la causa a la UFI de delitos complejos.

4) Que ante la presentación del denunciante por la que solicita la nulidad de la notificación y la suspensión de términos, se elevó la causa a conocimiento del Fiscal de Cámaras Departamental.

5) Que el Fiscal de Cámaras en su resolutorio mencionó que el decreto de cierre de la investigación era respecto del fallecimiento de la señora Águeda Josefa del Rio y no sobre el delito de falsificación de documento, consignando expresamente que el denunciante López no solicitó la revisión de la resolución citada, conforme lo normado por el art. 83 inc. 8 del C.P.P., sino que dedujo la nulidad de la notificación del archivo.

6) Indicó que conforme lo dispuesto por el Fiscal de Cámaras remitió los autos al Juez de Garantías, a fin de que se expida respecto de la solicitud de López de asumir el rol de particular damnificado. El magistrado, se remitió a lo

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*




Dra. CAROLINA SZLAGOWSKI
Director General de Coordinación Instructiva
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

ES COPIA

dispuesto oportunamente, cuando resolvió tener presente el pedido, no decretando la calidad de particular damnificado del denunciante.

7) Señaló asimismo que su intervención concluyó con lo resuelto por el Juez de Garantías y con la remisión de las actuaciones respecto de la posible falsificación de documento a la Unidad Funcional de Instrucción N° 8 Departamental.

Finalmente afirma que nada resulta cuestionable en su actividad requirente como representante de los intereses de la sociedad, que amerite la sustanciación de este pedido de enjuiciamiento, y mucho menos de la imputación penal que se le endilga, solicitando el archivo "in limine" de las actuaciones.

C.- Presentación de la Agente Fiscal Verónica Pérez

En la misma fecha formuló un descargo espontáneo la Agente Fiscal de la UFI N° 8 del Departamento Judicial San Martín, Dra. Verónica Pérez, solicitando el archivo de los actuados (fs. 26/27 de la principal).

Puntualmente indicó:

1) Que la IPP N°15-00-40698-12 -en cuya actuación resulta cuestionada- fue recibida en la UFIJ N° 8 en la que se desempeña, proveniente de la UFIJ N° 5 y para continuar su trámite, el 10-07-2015.

2) Que analizada que fueron la totalidad de las constancias, el 7 de octubre de ese año, con debido fundamento, dispuso el archivo de conformidad con el art. 268 cuarto párrafo del C.P.P., dejando constancia en el apartado

II, que en relación al delito de circunvención de incapaces del que resultaría damnificada María Águeda Acebras, su investigación resulta ser materia de análisis de la IPP 2313-14 [rectius 2913-14] en trámite ante esa misma Fiscalía, junto con el delito de falsificación de documento.

3) Afirma que dicha resolución fue notificada al denunciante quien solicitó su revisión, disponiendo con fecha 4-07-2016 el Fiscal de Cámaras, Dr. Marcelo Lapargo, lo que seguidamente se transcribe: *"estar al decreto de cierre en función de su sustento, sin perjuicio de las peticiones que el Sr. López pudiera hacer en el marco de las restantes investigaciones en curso"*.

III.- ANÁLISIS DE LAS ACTUACIONES:

A) La IPP 15-00-40698-12

1.- **Análisis de las actuaciones en el período en que habría intervenido el Agente Fiscal Raúl Carlos Sorraço.**

La IPP 15-00-40698-12 se inició con fecha 5-11-2012 en virtud de la denuncia efectuada por Rubén Osvaldo López, la que tramitó por ante la Unidad Funcional de Instrucción N° 5 con intervención del Juzgado de Garantías N° 1 a cargo del Dr. Mariano Andrés Porto (fs. 1/4 del Anexo 4 Cuerpo 1).

En la denuncia, López contó sobre su relación con un tío suyo de nombre Justo Acebras (hijo), con el que también trabajaba, así como también que al fallecer el mismo, se ocupó de las cuestiones extradomésticas de la esposa de este, Águeda Josefa del Río -de 87 años de edad-, y de la

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*




Dra. CAROLINA SZEILAGOWSKI
Directora General de Coordinación Instructiva
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

ES COPIA

hija de ambos María Águeda Acebras -a la que le dicen Mariana y quien recibía asistencia psiquiátrica desde los veinte años de edad-.

Explicó, que abierta la sucesión de su tío, el 10 de diciembre de 2010, su prima y su tía lo designaron administrador judicial del sucesorio, cargo que aceptó el 28 de diciembre de 2010 sin que hubiera tramitado el testimonio respectivo. Y que también a raíz de diversos problemas con los bienes del sucesorio que debía solucionar, le otorgaron un poder general amplio de administración y disposición.

Continuó su relato manifestando que, en la temporada de verano de ese mismo año -2012-, llevó a su prima y a su tía a una casa en la Costa, como había hecho en varias oportunidades, y luego las fue a buscar. Que, al volver a verlas, notó que su tía estaba en muy mal estado, prácticamente no podía caminar, apenas balbuceaba, se quedaba dormida y casi no comía, lo que le llamó la atención porque un mes antes se encontraba muy bien para su edad, llevando adelante las tareas domésticas de la casa, las compras y la administración de sus ingresos. Que la hizo atender por un médico, y dado el estado poco equilibrado de su prima, la internó en un geriátrico para que se recuperara. Su prima regresó sola a San Bernardo, y transcurrido un mes su tía se recuperó y volvió a ser la misma de antes, volviendo a su domicilio a donde continuó manejándose sola, con la asistencia cotidiana del denunciante.

Afirmó que, durante su estadía en la costa, aparentemente su prima le suministraba medicación a su tía,

para mantenerla en un estado de sopor que le permitía mantener una relación irregular con un supuesto novio, "un hombre mayor, desocupado, con pareja estable, y cuyas hijas y esposa iban hasta el frente de la casa de San Bernardo a expresar su ira, gritándoles" (sic). Que al regresar su prima de la costa lo hizo con su novio Gustavo David Fava o Faba, sin que le constara ni al denunciante ni a su prima que esa fuera la verdadera identidad del mismo, quien a los pocos días se fue, por lo que su prima entró en crisis.

Indicó también que, en ese ínterin, sufrió una afección cardíaca severa por la que tuvo que ser operado e internado por largo tiempo, momento en el que reapareció el novio de su prima. Una vez recuperado de su afección, ésta y su novio urdieron un plan para no dejarlo ingresar a la casa a ver a su tía, denunciándolo incluso por amenazas y acusándolo de robarles un millón de dólares.

Expresó que temía por la salud de su tía de 87 años de edad, a la que había cuidado desinteresadamente por la expresa promesa que le había efectuado a su tío antes de morir.

Agregó que la trampa que se urdió en su contra con la denuncia, fue apoyada con la remisión de una pretendida Carta Documento del 25-10-2012, en la cual le falsificaron la firma a su tía Águeda, y que al contestarle esta, le volvieron a mandar otra en la cual aparecía una firma parecida a la de su tía, en la que se advertía que quien la imponía no tenía fuerzas ni para acuñar su propia letra, por lo que coligió la firma de su tía había sido nuevamente

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*




Dra. CAROLINA SZELAGOWSKI
Director General de Coordinación Instructiva
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

ES COPIA

falsificada o la misma se encontraba bajo el efecto de alguna droga, lo que le hacía temer por su estado de salud.

Señaló que no sabía si su tía aún vivía, porque no lo dejaban verla y no quería presentarse en el domicilio por la denuncia que le habían hecho.

Aclaró que no tenía ningún interés en seguir siendo el administrador judicial del sucesorio, ni el apoderado de su tía y prima, pues no obtenía beneficio alguno que lo justifique, más allá de la promesa que le efectuara a su tío.

Refirió que, lo cierto era que su prima no estaba en sus cabales desde hacía años, que era esquizofrénica y que sin medicación podía ser manipulada fácilmente, y que su tía, en su estado actual, tampoco estaba en condiciones de tomar debida razón de sus actos, por lo que resultaba obvio que existía una persona interesada en hacerse del manejo de una gran cantidad de bienes económicos de las mismas, sin intenciones altruistas.

Finalmente, manifestó que el pretendido Sr. Gustavo David Fava o Faba, era un desconocido, permanente desocupado y prácticamente indigente que manipulaba la voluntad de una mujer enferma (su prima) y la salud y la voluntad de una anciana (su tía).

Asimismo, en el escrito de denuncia requirió: se compruebe el estado de salud de su tía y su prima; se identifique al presunto novio de ésta última -Gustavo David Fava o Faba-; y se constate el estado del domicilio. Y acompañó fotocopias de las cartas documentos aludidas.

Una vez ingresada la denuncia en la UFI N°5, esto es el mismo 5-11-2012, la primera medida ordenada en la causa, es un oficio dirigido a la Comisaría Primera de Tres de Febrero, fechado 22-11-2012, suscripto por la Agente Fiscal Dra. Ana María Arnetta, mediante el cual dispuso: "a fin que por su intermedio y con CARÁCTER DE MUY URGENTE, EN EL DIA DE LA FECHA, el médico de policía en turno, se constituya en el domicilio sito en la calle Amadeo Sabatini Nro. 5010 de ese medio, con el objeto de certificar el estado de salud de la Sra. Josefa Del Rio Águeda y de María Águeda Acebras, debiendo en su caso dar la intervención que el caso requiera... Devuelva debidamente diligenciado en el término de 24 horas de recepcionado el presente..." (fs. 9 del Anexo 4 Cuerpo 1).

En el reverso de la copia de este oficio se observa una constancia de fax ilegible, y a fs. 22 del Anexo 4 Cuerpo 1, copia de un oficio con sello medalla del Cuerpo Médico San Martín y una firma y sello aclaratorio del Subteniente De Espada. Asimismo, se advierte de la compulsa de la totalidad de las copias de la IPP, que no obran actuaciones referentes al cumplimiento de lo ordenado.

La siguiente actuación obrante en la IPP, es la declaración testimonial del denunciante, señor Osvaldo Rubén López, recibida en sede de la Fiscalía el día 3-12-2012. Allí ratificó la denuncia y puso en conocimiento de la Fiscalía el fallecimiento de su tía Águeda Josefa Del Rio, el que se habría producido el día anterior, indicando que sospechaba de los motivos del mismo (fs. 10 del Anexo 4 Cuerpo 1).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*



*Dr. CAROLINA SZELEGOWSKI
Director General de Coordinación Instructiva
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

ES COPIA

Ese mismo día 3, el Fiscal Sorraco -primera actuación que aparece suscripta por el mismo-, libró oficio a la Comisaría Primera de Tres de Febrero ordenando: "que se deberá constituir personal de esa dependencia que Ud. designe en el domicilio sito en la calle Amadeo Sabattini N°5010 de ese medio, a los fines de certificar si la Sra. Josefa del Rio Águeda, ha fallecido en el día de ayer. En caso afirmativo, se deberá incautar su cuerpo, y la partida o certificado de defunción correspondiente, EN EL DÍA DE LA FECHA, y practicar operación de autopsia sobre la misma...". Y agregado de puño y letra "a fin de establecer causa de su muerte". "Devuelva debidamente diligenciado en el día de mañana, a primera hora en esta sede" (fs. 11 del Anexo 4 Cuerpo 1).

También en esta copia se observa constancia de remisión por fax borrosa, en la que puede leerse de puño y letra "Comisario Lompisano" y una firma ilegible y sello aclaratorio que reza: "Mariana M. Crespo Auxiliar Letrada".

A continuación, a fs. 13 y vta. del Anexo 4 Cuerpo 1, obra acta labrada por personal policial fechada 3-12-2012 a las 12:00 horas, que da cuenta de la recepción del oficio vía fax antes referenciado y de que se constituyeron en el domicilio indicado siendo atendidos por María Águeda Acebras, hija de Águeda Josefa Del Rio. Que la misma les refirió que su madre había fallecido de un paro cardíaco, haciéndose presente una ambulancia de Medic que certificó la muerte, encontrándose el cuerpo de la misma en una bóveda familiar en el cementerio de la localidad de San Martín. Indica asimismo

el acta que María Águeda Acebras se encontraba muy alterada y ante la comunicación de lo ordenado por la fiscalía interviniente refirió que a la brevedad se presentaría en la comisaría con su abogado. Finalmente se deja constancia que, de regreso en la Comisaría, siendo las 13 horas, se presentó la Sra. Acebras ante el Comisario Lompizano Marcelo, manteniendo el mismo, comunicación telefónica con el Fiscal Sorracó, quien impartió directivas ordenando la incautación del cuerpo de quien fuera en vida Josefa Águeda del Río a los fines de realizar la correspondiente autopsia. Finalmente, el acta da cuenta, que al ser informada de esta decisión la Sra. Acebras se mostró muy alterada refiriendo que no iba a permitir que se le efectuara una autopsia a su madre, ya que todo este problema era a raíz de que su primo López quería quedarse con las propiedades de su progenitora, por lo que no iba a declarar y se presentaría en sede judicial a fin de dejar constancia de lo ocurrido.

De seguido, se encuentran agregadas constancias producidas por la comisaría, esto es: copia de parte policial, dirigido a la UFI N° 5 comunicando el resultado de la diligencia documentada en el acta antes reseñada -sin constancia de recepción del mismo-; copias de oficios dirigidos al Cementerio Municipal de San Martín, al Registro Nacional de las Personas y al Cuerpo Médico Policial; certificado de defunción, formulario de constatación de defunción y licencia de inhumación todos referidos a la causante; copias de oficio de la Comisaría Primera de Tres de Febrero al Cuerpo Médico con constancia de recepción, copia

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*




Dra. CAROLINA SZILAGOWSKI
Directora General de Coordinación Instructiva
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

ES COPIA

del oficio del 22-11-2012 recibido también en Cuerpo Médico; y oficio del Fiscal ordenando la incautación del cuerpo y la autopsia recepcionado por el Cementerio Municipal de San Martín (fs. 14/23 Anexo 1 Cuerpo 1).

A fs. 24 del Anexo 4 Cuerpo 1, se observa un informe suscripto por la Teniente Primero Marisa Rodríguez, fechado 6-12-2012, dejando constancia que se mantuvo comunicación con el Dr. Sorraco quien interiorizado ordenó que se practiquen las diligencias dispuestas ese mismo día. Señala el informe, que a continuación se comunicaron con el Dr. Marinico del Cuerpo Médico de San Martín informando que se presentaría en el Cementerio de esa localidad para dar cumplimiento a la diligencia.

A fs. 26 y vta. del Anexo 4 Cuerpo 1, obra acta fechada 6-12-2012 que documenta la exhumación del cadáver, describiéndose el estado del mismo, sin signos de desnutrición ni deshidratación, y dando cuenta entre otras cuestiones que se extrae pool de vísceras para estudio histopatológico y toxicológico. El acta fue suscripta por el denunciante Rubén López, que participó de la diligencia, así como por el resto de los intervinientes y un testigo de actuación.

Con fecha 11-12-2012 con firma del Agente fiscal Dr. Marcelo Sendot, se dispuso que atento lo informado por el Sr. Médico de Policía, se esté a la espera de la recepción de la pericia histopatológica requerida (fs. 29 del Anexo 4 Cuerpo 1).

El 12-12-2012 se presentó la denunciada Acebras solicitando copia de la IPP y autorizando a varios letrados a tomar vista de la misma (fs. 30 Anexo 4 Cuerpo 1).

El día 7-01-2013, López presentó escrito de ampliación de denuncia (fs. 31/33vta. Anexo 4 Cuerpo 1), manifestando que había descubierto la verdadera identidad del novio de su prima, que en verdad se llamaba GUSTAVO LUIS RIOS, así como también su sospecha de que en el domicilio de su prima se encontraría también viviendo la supuesta pareja de éste hombre, llamada Mónica Graciela Fava.

Indicó que los vecinos de San Bernardo a los que conocía desde hacía décadas, y quienes tenían un concepto deplorable de estas personas, le aportaron datos que le permitieron descubrir la verdadera identidad del novio de su prima.

También reseñó en esta ampliación, que Rios y su pareja o concubina Fava tenían pedido de captura en la IPP 317542 de trámite en la UFI N°2 del Departamento Judicial San Martín, y que la última -por Fava- también tenía otro pedido de captura en IPP 427.044 ordenada por la UFI N°9 de San Martín

Puntualmente, manifestó que percibía un serio peligro para la vida y salud de su prima María Águeda Acebras, dado su desequilibrio mental que podía dispararse en cualquier dirección con resultados inciertos, temiendo que esa gente la lleve a un desenlace fatal para su vida, pues ya se habían apoderado de su patrimonio, saqueándolo y dejando a su prima en condiciones económicas muy precarias.

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*




Dra. CAROLINA SZEKAGOWSKI
Directora General de Coordinación Instructiva
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

ES COPIA

Con el escrito de ampliación solicitó las siguientes medidas: se pida información a la UFI N° 2 de San Martín para conocer la situación procesal de Gustavo Luis Ríos y de Mónica Graciela Fava; se identifique a la pareja de su prima y a la dama de compañía que la asistía y convivía con la misma; solicitó que con ese resultado y con lo que surja de las causas de trámite ante la UFIs N° 2 y 9, se disponga la detención de las personas que tengan orden de captura por los referidos órganos; y se disponga el análisis médico psiquiátrico y toxicológico de la Sra. María Águeda Acebras, a los fines de comprobar y preservar su estado de salud.

El 23-01-2013, se recibió declaración testimonial al denunciante, en sede de la Fiscalía (fs. 36/37vta. del Anexo 4 Cuerpo 1).

El 24 de ese mes, se adjuntó el informe médico legal de exhumación y autopsia (fs. 38/40 del Anexo 4 Cuerpo 1).

El 14-02-2013, el Agente Fiscal Marcelo Sendot, dispuso "Habida cuenta el tenor de lo denunciado en el escrito de fs. 31/33 como así del testimonio de fs. 36/37vta, dese la debida intervención a la Fiscalía de delitos Complejos, previo paso por MEG, a los fines que estime corresponder, mediante atenta nota de envío..." (fs. 46 Anexo 4 Cuerpo 1). En la misma fecha se libró oficio para dar cumplimiento a lo ordenado (fs. 47 Anexo 4 Cuerpo 1).

Inmediatamente de ordenada la extracción de copias para su remisión a la UFI de delitos complejos, esto es, el

19-02-2013, el denunciante López presentó un nuevo escrito solicitando el pronto despacho de las actuaciones. En el mismo puso de manifiesto la enorme demora en agregarse los resultados de la autopsia de los restos de su tía -de quien aún se ignoraba si se encontraron sustancias tóxicas que pudieran haber producido su fallecimiento o generado su postración intencional-, así como el temor de que lo mismo pudiera sucederle a su prima, quien se encontraba sometida al influjo de su actual pareja, que era una persona con antecedentes criminales por delitos económicos y que tenía pedido de captura; afirmando que la Fiscalía no había adoptado temperamento alguno al respecto. Expresamente peticionó: se requiera a la División de Policía Científica brinde informe del desarrollo del estudio toxicológico de las vísceras extraídas del cadáver de su tía; se disponga el allanamiento del domicilio de la calle Amadeo Sabatini 5010 de Caseros, a los fines de identificar con sus huellas a la persona sobre quien pesa orden de captura y se lo detenga y remita a la UFI n° 2 de Delitos Complejos; se resuelva si la causa seguiría tramitando por ante esa UFI o si se pasarían las actuaciones a la Fiscalía de Delitos Complejos, y se tenga presente lo expuesto respecto del inexplicable crecimiento patrimonial del Sr. Gustavo Luis Ríos y la presunta comisión de la figura de abuso de incapaz (fs. 48/50 Anexo 4 Cuerpo 1)

A fs. 59 Anexo 4 Cuerpo 1 obra informe del Ayudante Fiscal de la UFI N° 9, fechado 21-02-2013, en el que se indica que, consultado el Sistema Informático del Ministerio

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*




DRA. CAROLINA SZILAGOWSKI
Directora General de Coordinación Instructiva
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

ES COPIA

Público se pudo constatar la existencia de una IPP del año 2003 (15-00-317542-03) de trámite ante la UFIJ 8 Departamental, seguida contra Mónica Fava y Gustavo Ríos por defraudación, en la cual se los citó a prestar declaración en los términos del art. 308 del CPP y con fecha 17-08-2005 se decretó la rebeldía y captura de los imputados.

En virtud de lo informado, el 21-02-2013 el Agente Fiscal Edgardo Ledesma de las UFI N° 9 de Delitos Complejos dispuso que, por razones de conexidad subjetiva, se remitiese la IPP y su acumulada a la UFI N° 8 Departamental para su agregación a la citada causa 15-00-317542-03 que allí tramitaba, previo paso por la Mesa de Entradas General (fs. 60 Anexo 4 Cuerpo 1).

A continuación, obra informe del Ayudante Fiscal Leandro Siracusa de la UFI N° 8, dando cuenta que había mantenido comunicación telefónica con el Agente Fiscal de la UFI N° 5 Departamental, Dr. Raúl Sorracó, quien informó que no se habían recibido en esa sede los resultados de las pericias dispuestos en autos. Y que al anoticiarse el mismo, que esa Fiscalía contaba con la totalidad de las actuaciones, refirió que se trataba de un error y que continuaría la pesquisa en relación a la muerte de Águeda Josefa del Río, solicitando consecuentemente la devolución de los autos (fs. 61 Anexo 4 Cuerpo 1).

Inmediatamente, el 25-02-2013, la Agente Fiscal Rodríguez dispuso, ante lo informado precedentemente, se obtuvieran copias autenticadas de las piezas pertinentes para su agregación a la IPP 15-00-317542-03, y se devolviera la

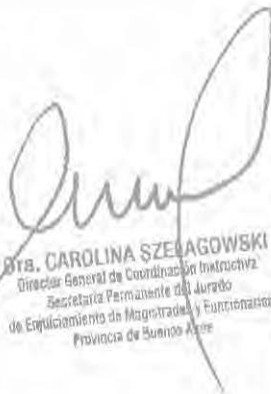
causa a la UFI N° 5 para su prosecución (fs. 62 Anexo 4 Cuerpo 1).

El día 28-02-2013, el Fiscal Sorraco hizo constar la comunicación telefónica con el Ayudante Fiscal Siracusa, quien le hizo saber que ese día se llevaría adelante un allanamiento que fue solicitado al Juzgado de Garantías N° 3 para los domicilios de calle Sabatini N°5010 y Curapaligüe 2227 de Caseros, con el objeto de procurar la detención de las personas con pedido de captura, así como también relacionado con el delito de circunvención de incapaces que se encontraba investigando la UFI N° 8. El fiscal hace constar también, que se constituyó en el Juzgado de Garantías N° 3 para obtener copia de la constatación de los domicilios, y que extrajo del SIMP una impresión de la declaración testimonial prestada en el marco de la IPP 15-00-6950-13 de trámite ante la UFI 8 relacionada con la circunvención de incapaz [rectius daño y resistencia a la autoridad] (fs. 63/68vta. Anexo 4 Cuerpo 1).

Ese mismo 28-02-2013, el Fiscal Sorraco, requirió al Juzgado de Garantías N° 1, el registro del domicilio de calle Sabatini N°5010 de Caseros y de otro inmueble conectado a este último sito en calle Curapaligüe 2227, con el objeto de *"proceder al secuestro de toda documentación suscripta con las firmas de María Águeda Acebras y Águeda Josefa Del Rio, todo tipo de constancias de atención médica y/o registro de atención médica de las mismas, como así también de medicación y elementos químicos que se hallaran en ambos domicilios..."* (v. fs. 69/70 Anexo 4 Cuerpo 1).

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*




Dra. CAROLINA SZEKAGOWSKI
Directora General de Coordinación Instruccion
Secretaria Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

ES COPIA

El Juez de Garantías, Dr. Mariano Andrés Porto, hizo lugar al pedido para que en la misma fecha se llevara a cabo la medida (fs. 71/73vta. Anexo 4 Cuerpo 1).

La diligencia fue delegada para su cumplimiento en el Ayudante Fiscal Dr. Siracusa, a efectos que se realizara con los registros solicitados para estos domicilios en las causas que tramitaban ante la UFI N°8, entre las que se encontraba la de circunvención de incapaz (fs. 74 del Anexo 4 Cuerpo 1).

Se advierte que no obra agregado a esta IPP el resultado de dichas diligencias, lo que fuera también señalado por el Juez de Garantías en despacho de fecha 18-06-2013 (fs. 87 Anexo I Cuerpo 1).

El 4-03-2013 se libró oficio al Cuerpo Médico Forense de San Martín, solicitando se remita el resultado de las pericias toxicológicas e histopatológicas realizadas sobre el pool de vísceras, y en su defecto se remita en forma urgente copia de toda constancia de recepción por parte de las sedes que correspondan a la realización de las pericias mencionadas (fs. 76 Anexo 4 Cuerpo 1).

Días después el 18-3-2013, se libró oficio al Departamento de Toxicología de la Asesoría Pericial La Plata, a fin de hacer saber que se había autorizado el traslado del pool de vísceras de quien en vida fuera Josefa Del Rio Águeda a los fines que se llevara a cabo pericia toxicológica (fs. 77 Anexo 4 Cuerpo 1). Pasado un tiempo, esto es con fecha 2-5-2013 y 16-5-13, se libran oficios a los mismos fines y

efectos que el antes mencionado (fs. 79 y 82 Anexo 4 Cuerpo 1).

El 14-06-2013, el perito del Laboratorio Toxicología y Química Legal de la Asesoría Pericial La Plata, informó que la pericia encomendada daría comienzo el 2-07-2013, por lo que se libra oficio por disposición del Fiscal para autorizar dicha pericia y para comunicar la realización de la misma al Defensor Oficial (fs. 88/90 y 92 Anexo 4 Cuerpo 1). Luego de la fecha fijada, personal de la Fiscalía informó que, de acuerdo a las averiguaciones practicadas, la pericia toxicológica se había iniciado, demorando un mes el resultado (fs. 96 Anexo 4 Cuerpo 1).

Entretanto con fecha 6-6-2013, el denunciante López solicita tomar intervención en la causa en carácter de particular damnificado, manifestando haber acreditado legitimación para ello, requiriendo se le reciba declaración a tenor del art. 308 del C.P.P. a ambos acusados y oportunamente se dicte su prisión preventiva (fs. 83 Anexo 4 Cuerpo 1).

La causa fue girada inmediatamente al Juzgado y el 18-06-2013, el Juez de Garantías, Dr. Mariano Andrés Porto, dispuso *"Atendiendo al estado de autos y toda vez que ni la fiscalía ni el denunciante -que pretende ser tenido en calidad de particular damnificado- han definido concretamente la acción, corresponde, por ahora, tener presente el pedido de fs. 83... Por lo demás, corresponde remitir estos autos a la U.F.I. nro. 5 Deptal a sus efectos, y para que se agregue lo*

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*



ES COPIA


Dña. CAROLINA SZEKAGOWSKI
Directora General de Coordinación Institucional
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

que se hubiere actuado respecto del allanamiento ordenado..."
(fs. 87 Anexo 1 Cuerpo 1).

El denunciante López interpone recurso de apelación contra la resolución del Juez de Garantías y pone de manifiesto que no le fue notificada la misma por lo que desconoce su contenido (fs. 93/95 Anexo 4 Cuerpo 1).

El recurso deducido por el denunciante, fue resuelto por la Cámara de Apelación y Garantías, el 16-09-2013, declarándolo improcedente al considerar que no se había denegado la petición del impugnante, sino que se había tenido presente, y que sería el interlocutorio que decida respecto de la constitución de particular damnificado -en caso de ser adverso a la pretensión- el objeto de impugnación. Con cita de los arts. 77, 421, 434, 439 y 447 del C.P.P. (fs. 111/112vta. Anexo 4 Cuerpo).

Devuelta la causa a la fiscalía, el 4-10-2013, se adjuntaron a la misma escritos recibidos en esa Fiscalía entre los días 11 y 12 de julio de 2013, en los que el denunciante López acompaña las cartas documentos originales y propone medidas tendientes a obtener firmas indubitadas de su tía Águeda Josefa Del Río (fs. 115/120vta. Anexo 4 Cuerpo 1).

Los escritos fueron proveídos por el Fiscal Sorraco con fecha 9-10-2013, encomendándose la obtención de los indubitados a la DDI San Martín y ordenándose la reserva de la documentación original en la oficina de efectos (fs. 123 Anexo 4 Cuerpo 1).

También se agrega a la causa, el informe de la pericia toxicológica que fuera recibido el 2-09-2013 (fs. 121

y vta. del Anexo 4 Cuerpo 1). Como resultado se informa que *"En la muestra de vísceras analizadas, no se ha constatado la presencia de ninguna sustancia de las ensayadas // Nota: cumplo en informar que el estado de putrefacción interfiere en las determinaciones químico-analíticas realizadas..."*.

En un nuevo escrito presentado el 18-10-2013 el denunciante solicita se cite a testigos y se forme cuerpo de escritura con indubitados obrantes en actuaciones civiles (fs. 129 del Anexo 4 Cuerpo 1).

El 20-11-2013 se recibió declaración testimonial en sede de la fiscalía y ante el Fiscal Sorraco, a los testigos propuestos por López (fs. 136/139 Anexo 4 Cuerpo 1).

Estas son las últimas diligencias en las que se observa la intervención del Fiscal Raúl Carlos Sorraco.

2.- Análisis de las actuaciones en el período en que interviniera la Agente Fiscal María Fernanda Billone.

La Fiscal Billone en su descargo, refiere que su intervención en la instrucción de la causa fue a partir de su designación en esa Fiscalía ocurrida a fines de diciembre de 2013, y que con posterioridad a esa fecha tomó conocimiento de las causas de esa fiscalía, incluida la que motivó esta denuncia -ver apartado II.-B 1)-.

Entre octubre y diciembre de 2013 se recibieron las contestaciones respecto de los documentos indubitados solicitados oportunamente (fs. 140/166 Anexo 4 Cuerpo 1).

El 26-03-2014 se designó audiencia para el día 4 de abril de ese mismo año, a fin de recibirle declaración



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*



*Dr. CAROLINA SZELAGOWSKI
Directora General de Coordinación Instructiva
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

ES COPIA

testimonial al médico autopsiante, la que no se llevó a cabo (fs. 167 Anexo 4 Cuerpo 1).

El 3-04-2014, la Fiscal Billone dispuso se realice pericia caligráfica sobre las firmas atribuidas a Águeda Josefa Del Rio en las cartas documento, y se soliciten los autos civiles que indicara el denunciante como material indubitado. Esta es la primera actuación suscripta por la Agente Fiscal María Fernanda Billone (fs. 169 del Anexo 4 Cuerpo 1).

El 16-05-2014 se recibió declaración testimonial al médico legista Antonio Carlos Martinico, quien ratificó el acta de exhumación y el protocolo de autopsia, manifestando: "Que el día 6 de diciembre de 2012 tras constituirse en el Cementerio de San Martín por ser requerida su presencia a los fines de llevar a cabo la autopsia de quien en vida fuera Josefa Del Rio, es que comprobó que se trataba de un cadáver de una mujer en estado colicuativo del período de putrefactivo, el que no presentaba lesiones traumáticas como así tampoco signos de deshidratación y de desnutrición. Posteriormente se tomaron dos muestras de órganos para realizar estudios histopatológicos y toxicológicos para poder así determinar las causas de la muerte...". Asimismo al ser interrogado sobre cuál es el procedimiento que debe implementarse tras la toma de muestras de órganos, manifestó: "que una vez tomada las muestras y colocadas en sus respectivos frascos, separando las que deben enviarse para su posterior estudio histopatológico, las que se conservan en formol, y las que se envían a toxicología que van sin formol,

caso contrario alteraría su resultado, que dichas muestras las entrega en el Cuerpo Médico para su posterior remisión a los laboratorios u Oficinas periciales respectivas. Hace mención que el fallecimiento de la mencionada Del Río, tal como fue informado, ocurrió el día 2 de diciembre de 2013 y la operación de autopsia lo fue el día 6 de diciembre del mismo año, encontrándose ya el cadáver en período de putrefacción, pudiendo las muestras hallarse en el mismo estado..." (fs. 178 y vta. Anexo 4 Cuerpo 1). El médico adjuntó protocolo de exhumación y autopsia, y fotografías (fs. 179/194 Anexo 4 Cuerpo 1).

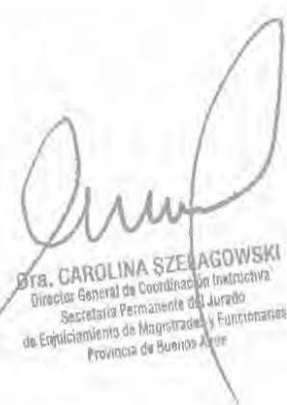
El 17-06-2014 se recibe informe de la pericia caligráfica, en el que se concluye que la firma atribuida a Águeda Josefa Del Río en la carta documento N°300336453 del 25 de octubre de 2012 es apócrifa; y la estampada en la carta documento N°319109192 del 31 de octubre de 2012 es auténtica (fs. 220/223 del Anexo 4 Cuerpo 2).

En la primera de las cartas documento referidas - fechada 25-10-2012-, Acebras y Del Río, notificaban a López la revocación de poderes, autorizaciones o mandatos que le hubieran conferido (fójas 116 Anexo 4 Cuerpo 1).

En la fechada 31-10-2012, Acebras y Del Río rechazan la carta documento que les remitiera López; ratifican y reiteran la carta documento del 25 de octubre; niegan la falsificación de firma de la anterior carta documento; transcriben el contenido de la misma y le advierten a López que, si hace uso de los poderes que oportunamente le fueran conferidos, lo harán penal y

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*




Dra. CAROLINA SZEŁAGOWSKI
Director General de Coordinación Inspectiva
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

ES COPIA

civilmente responsable por los daños que pudieran ocasionarle en su gestión (ver fs. 118 Anexo 1 Cuerpo 1).

El 26-06-2014, la Fiscal Billone dispone el archivo de las actuaciones con el siguiente fundamento: "No surgiendo de lo actuado prueba suficiente que permita acreditar la materialidad ilícita que diera formación de la presente causa con respecto al fallecimiento de la Sra. Josefa Del Rio Águeda, y no vislumbrándose -al menos en lo inmediato- la posibilidad de adquirir nuevos elementos conducentes a ello, es que Resuelvo: I.- Proceder al archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo establecido por el art. 268 párrafo cuarto del CPP...". Asimismo, en el punto 3 del resolutorio, dispuso: "Vuelva a despacho para resolver respecto del delito de falsificación de documento" (fs. 236 Anexo 4 Cuerpo 2).

En la misma fecha la Fiscal resuelve remitir esta IPP y sus acumuladas a la UFI de delitos complejos que por turno corresponda, para investigar lo referente a la falsificación de firma en la carta documento (fs. 237 Anexo 4 Cuerpo 2).

Sin embargo, en virtud de lo dispuesto por el Agente Fiscal Miguel Vieira Miño, finalmente la Fiscal Billone, el 18-07-2014, resolvió se obtuvieran copias de las partes pertinentes de esta IPP para ser adjuntadas a la IPP N° 15-00-2913-13 [rectius 15-00-2913-14] de trámite ante la UFI N° 8 a donde se estaba investigando el delito de circunvención de incapaces, permaneciendo la IPP 15-00-40698-12 en la UFI N° 5 (fs. 238 y 242 Anexo 4 Cuerpo 2).

El 15-07-2014, Rubén Osvaldo López, presentó escrito dirigido al Fiscal, solicitando se decrete la nulidad de la notificación del archivo, toda vez que no le había sido entregada la copia del resolutorio, requiriendo asimismo la suspensión de términos (239/241 vta. del Anexo 4 Cuerpo 2).

El 18-07-2014, la Fiscal Billone, dispone que asistiéndole razón a su colega (en referencia a lo resuelto por el Dr. Vieira Miño) debían extraerse copias debidamente certificadas para ser giradas a la UFI N°8, por entender que el delito de falsificación de firma que se investigaba podría llegar a ser el medio para configurar los hechos que se investigaban en la IPP 15-00-2913-14 de trámite ante esa Fiscalía, librando el correspondiente oficio.

Asimismo, resolvió en virtud de la presentación de López, elevar la IPP a la Fiscalía de Cámaras (fs. 242 y 243 del Anexo 4 Cuerpo 2), resolviendo el 21-08-2014, el Fiscal de Cámaras lo siguiente: "Por recibida en esta sede la IPP N°15-00-40698-12, de su lectura y del contenido de la presentación efectuada por el Sr. Rubén López (fs.241/243) no se advierten razones que por el momento justifiquen la intervención directa de esta Fiscalía General.// A fs. 238 se encuentra glosado el decreto de cierre de la presente investigación respecto al fallecimiento de la Sra. Águeda Josefa Del Río, no así respecto del delito de Falsificación de Documento.// Ahora bien, el presentante no solicita la revisión de la resolución citada, conforme lo normado por el art. 83 inc. 8 del C.P.P., sino que deduce la nulidad de la notificación de archivo por no haber sido acompañada la misma



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*



Dr. CAROLINA SZELAGOWSKI
Director General de Coordinación Instructiva
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

ES COPIA

con copia del resolutorio, manifestando que a raíz de ello, desconoce por el momento como oponerse al mismo.// Por otra parte, solicita que la Sra. Agente Fiscal se expida en orden a la petición de ser tenido como particular damnificado y remita las actuaciones al Sr. Juez de Garantías interviniente.// En base a lo expuesto, entiendo corresponde remitir las presentes actuaciones a la Unidad Funcional Nro. 5 Dptal. a fin de que la Sra. Agente Fiscal interviniente tome razón de las peticiones formuladas por el Sr. López y resuelva en consecuencia, lo que ASÍ SE RESUELVE..." (fs. 246 Anexo 4 Cuerpo 2).

Recibida nuevamente la causa en la Fiscalía, la Dra. Billone la giró al Juzgado de Garantías, a los efectos que se expida sobre lo peticionado por el denunciante, y por haber sido requerida las mismas, en el marco de la IPP N°15-00-2913-14 (fs. 248 Anexo 4 Cuerpo 2). Esta es la última actuación que aparece firmada por la Dra. María Fernanda Billone.

Recibida por el órgano de garantías, con fecha 28-08-2014, el Juez interviniente, dispuso en relación a la pretensión del denunciante de ser tenido en el rol de particular damnificado, que se esté a lo dispuesto oportunamente. Es decir, nuevamente tuvo presente el pedido sin otorgarle dicho rol. Asimismo, dispuso la acumulación por cuerda de esta IPP a la IPP 15-00-2913-14 y estarse a lo allí ordenado (fs. 249 Anexo 4 Cuerpo 2 y 87 Anexo 4 Cuerpo 1).

3.- Análisis de las actuaciones en el período en que interviniera la Agente Fiscal Verónica Pérez.

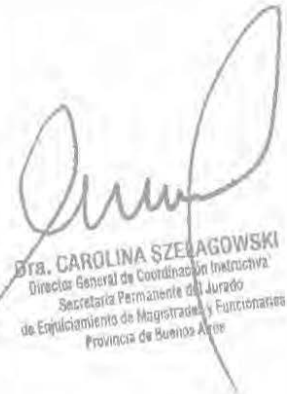
El día 21-07-2014, se recibieron en la UFI N° 8 las copias de la IPP 15-00-40698-12 que fueran remitidas por la Fiscal de la UFI N° 5, Dra. Billone (fs. 250/359 Anexo 4 Cuerpo 2).

Asimismo, el 4-09-2014, se recibió en la UFI N° 8, fotocopias certificadas de la presentación que efectuara el denunciante López en la UFI N° 5, y que fueran remitidas por la Fiscal Billone respecto de los nuevos hechos denunciados por el mismo, relativos al delito de falsificación de firma. Se indica en el oficio de remisión que los mismos podrían llegar a ser el medio para configurar los hechos que se investigan en la IPP N°15-00-2913-14 (fs. 360 Anexo 4 Cuerpo 2).

El mencionado escrito se encuentra glosado a fs. 364/378vta. del Anexo 4 Cuerpo 2, y está dirigido al Fiscal General, habiendo sido recibido en la Fiscalía de Cámaras San Martín el día 27-08-2014. En esta presentación el denunciante reitera su pretensión de ser tenido como parte en el proceso -en calidad de particular damnificado- esgrimiendo los fundamentos de su legitimación; solicita la revisión del archivo dispuesto por la Fiscal Dra. Billone de la UFI N° 5; realiza una reseña de los antecedentes de salud de la víctima y de los antecedentes del hecho denunciado; analiza los antecedentes de la causa, tomando especialmente en cuenta los testimonios de Guarro y Benítez, así como el resultado de la pericia toxicológica y las actuaciones labradas en la

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*




DRA. CAROLINA SZEKAGOWSKI
Directora General de Coordinación Instructiva
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

ES COPIA

exhumación; propone medidas de prueba respecto del abandono de persona y posterior homicidio; denuncia nuevos hechos respecto de la falsificación de firmas y manifiesta mantener el recurso de apelación.

Entre las medidas de prueba que propone, se encuentran la de recibir declaraciones testimoniales al médico tratante de la Sra. Del Rio, a una conocida de la misma y a una de las personas del geriátrico en el que estuvo internada. Asimismo, solicitó se amplíen las testimoniales de los testigos Guarro y Benítez y se solicite informes a la Clínica San Andrés, al Hospital Ramón Carrillo y al Instituto Geriátrico Santa Teresita, para que se remitan las historias clínicas de Del Rio.

Por otra parte, y en relación a los nuevos hechos denunciados respecto de la falsificación de firmas, solicitó se recibieran declaraciones testimoniales y se efectuara pericia caligráfica.

El 9-09-2014, recibida las actuaciones en la UFI N° 8, la Agente Fiscal Verónica Andrea Pérez, en el marco de la IPP 15-00-2913-14 (ver fs. 374 Anexo 4 Cuerpo 2), devuelve éste escrito a la UFI N° 5, junto con las copias de la causa 15-00-40698-12 y la pericia caligráfica que le remitiera la Fiscal Billone con oficio del 21-7-2014, fundamentando tal decisión en que consideraba que las mismas no guardaban relación con la investigación de la circunvención de incapaz que estaba llevando adelante en la IPP N°15-00-2913-14.

El 11-09-2014 la IPP 15-00-40698-12 volvió a tramitar ante la UFI N° 5 (fs. 374/vta. Anexo 4 Cuerpo 2).

El 15-12-2014 se agregó escrito del denunciante López por el que solicita una audiencia con la Fiscal; conforme surge del informe del actuario, el escrito fue recibido en esa Fiscalía, el 24 de septiembre de ese año, pero se encontraba trasapelado (fs. 371/vta. y 372 Anexo 4 Cuerpo 2).

La Fiscal Billone ese mismo 15-12-2014 dispuso respecto de estas actuaciones que, hallándose los autos principales en la sede del Juzgado de Garantías, se reserven por secretaría hasta la devolución de los mismos (fs. 376/377 Anexo 4 Cuerpo 2).

El 15-05-2015, la secretaria de la UFI N° 5, Dra. Gabriela Toscano, informa que, habiendo efectuado una compulsa en el SIMP surgió que conforme auto del 28-08-2014 del Juzgado de Garantías n° 1 Departamental, la IPP 15-00-40698-12 se encontraría acumulada a la IPP 15-00-2913-14 en trámite por ante la UFI N° 8 Departamental.

En virtud de lo informado -en la misma fecha- se dispone remitir la causa 15-00-40698-12 a la UFI N° 8 Departamental (fs. 377 Anexo 4 Cuerpo 2).

El 7-10-2015, la Agente Fiscal Verónica Pérez, resuelve archivar la IPP, dejando constancia que en relación al delito de circunvencción de incapaces del que resultara damnificada María Águeda Acervas, su investigación resulta ser materia de análisis en la IPP 2913-14 en trámite ante esa Fiscalía, junto con el delito de falsificación de documento.

Asimismo, en los considerandos del resolutorio, la Fiscal enumera los elementos colectados y analizados y hace

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*




Sra. CAROLINA SZELAGOWSKI
Directora General de Coordinación Instructiva
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

ES COPIA

referencia expresa a la figura del abandono de personas, e indica: "...En el caso, conforme las características del hecho que viene ventilando, no puede acreditarse, a partir del dato aislado del denunciante de presumir que Águeda Acebras haya suministrado, medicación a su progenitora 'para mantenerla en un estado de sopor', y/o la existencia de un desentendido de la salud de su progenitora de un modo tal que haya implicado colocarla en situación de desamparo o abandono que implique un riesgo para su vida o salud y su deceso, muy en particular en base a las consideraciones médico periciales que fueron de la causa.// Nótese también que de las situaciones que fueron relatadas por el propio denunciante al describir a Josefa Águeda Ríos [rectius Águeda Josefa del Río], dan cuenta de una persona capaz, abocadas en forma personal en la administración de sus bienes, corroborando ello la precaria rendición de cuentas, de fs. 228, datada en el mes de abril del mismo año del deceso de la causante, en la que López hace entrega de abultadas sumas dinerarias y documentación, -con aclaración de la presencia de su prima-, de cuyo contenido se deduce quien es la persona a la que le rinde cuentas.// Respecto a los relatos de fs. 137/138 y 139/140, estos no logran conmovir el cuadro probatorio logrado, cuando resultan generalizados...". Concluyendo: "...de las probanzas recolectadas no es posible afirmar la materialidad ilícita de delito alguno en relación al fallecimiento de quien en vida fuera Josefa Águeda Acebras [rectius Águeda Josefa del Río], ni vislumbrándose -al menos en lo inmediato-, la posibilidad de adquirir nuevos elementos conducentes a ello, de conformidad

con lo previsto por el artículo 268 cuarto párrafo del Código Procesal Penal, es que: RESUELVO: I.- Proceder al ARCHIVO de las presentes actuaciones..." (fs. 381/383 Anexo 4 Cuerpo 2).

Se dispone la notificación de lo dispuesto al Juez de Garantías y al particular damnificado, no obrando constancias del cumplimiento de dichas notificaciones.

Finalmente, en el punto II se deja constancia "... que en relación al delito de circunvención de incapaces del que resultaría damnificada María Agueda Acebras, su investigación resulta ser materia de análisis en la IPP 2913-14 en trámite ante esta Fiscalía, junto con el delito de falsificación de documento."

La causa fue solicitada "ad effectum videndi et probandi" por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 del Departamento Judicial San Martín en los autos "Acebras, María Águeda s/ Sucesión y otro/a c/ Fasolino, Dominico Américo y otros s/ Desalojo" y fue remitida a esa sede, siendo devuelta en el mes de junio de 2016, conforme surge de las actuaciones de fs. 384/404.

El 9-06-2016, Rubén Osvaldo López por su propio derecho, e invocando su carácter de particular damnificado con el patrocinio letrado del Dr. Luis Arturo Doffi, solicitó al Fiscal General la revisión del archivo (fs. 410/417 Anexo 4 Cuerpo 2).

El 5-08-2016, el Fiscal General trató el pedido de revisión, confirmando el cierre dispuesto por la Fiscal Pérez, señalando textualmente: "Por todo lo hasta aquí expuesto cabe concluir que corresponde estar al decreto de


*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*




Dña. CAROLINA SZEKAGOWSKI
Directora General de Contratación y Ejecución
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

ES COPIA

cierre en función de su sustento, sin perjuicio de las peticiones que el Sr. López pudiera hacer en el marco de las restantes investigaciones en curso, lo que **ASÍ SE RESUELVE** (art.84 inc. 8° del C.P.P.). Notifíquese..." (fs. 420/421 Anexo 4 Cuerpo 2)

B.- La IPP N°15-00-2913-14

El 22-01-2014, la Fiscal Pérez dio inicio a la IPP referencia, para continuar investigando la denuncia de circunvención de incapaces que había efectuado oportunamente Rubén Osvaldo López (ampliación de denuncia de enero de 2013 en IPP N°15-00-40698-12), y que tramitara bajo IPP N° 15-00-7573-13.

Esta nueva IPP 15-00-2913-14, se formó debido a la presentación que, con fecha 16-12-2013, realizó Rubén Osvaldo López en el marco de la causa 15-00-317542-03, por la que solicitó se continuara la investigación de la circunvención de incapaces que, sin resolución alguna, fue elevada al Juzgado Correccional N°3 por estar acumulada a la IPP 15-00-317542-03.

En virtud de esta presentación, la Fiscal dispuso, el 16-12-2013 requerir esta última IPP 15-00-317542-03 y sus acumuladas (15-00-7573-13 y 15-00-6950-13) al Juzgado Correccional, para extraer copias con el objeto de formar causa por separado a los fines de continuar con la investigación del delito de circunvención de incapaces, formándose así la IPP 15-002913-14 (fs. 373 Anexo 6 Cuerpo 2).

Asimismo, surge del auto que plantea la contienda de competencia entre el Juzgado de Garantías N°1 y el Juzgado de Garantías N°2 Departamental, de fecha 1-12-2014, que en la IPP 15-00-317542-03, el Juzgado en lo Correccional N° 3 Departamental, el 28-11-2014, condenó a Luis Gustavo Ríos a la pena de 8 meses de prisión en suspenso, por los delitos de defraudación, daños reiterados y resistencia a la autoridad, cometidos en perjuicio de David Clemente Morales y Claudia Beatriz Díaz, imponiéndole la pena única de 1 año y 3 meses de prisión en suspenso, más reglas de conducta por el término de dos años, comprensiva de la sentencia en el Juzgado de Garantías N° 2 de Dolores, en orden a los delitos de hurto simple y violación de domicilio (v. fs. 485/493vta. Anexo 6 Cuerpo 3).

Retomando el análisis de la IPP 15-00-2913-14 que tramitó ante la UFI N° 8 de Investigaciones Complejas del Departamento Judicial San Martín, con intervención de la Agente Fiscal Verónica Andrea Pérez, el 10-02-2015, la Sala III de la Cámara de Apelaciones y Garantías de San Martín, resolvió que debía entender en la misma el Juzgado de Garantías N° 1 a cargo del Dr. Mariano Andrés Porto (ver Incidente de Competencia en Anexo 6 cuerpo 6).

En esta IPP, se llevaron a cabo diversas medidas de investigación, entre otras: se recibió declaración testimonial a la señora María Águeda Acebras; se ordenó la realización de pericia psicológica que finalmente no pudo ser llevada a cabo por la oposición de Acebras; se adjuntó el informe de pericia psiquiátrica efectuado en el marco de la

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*




Dra. CAROLINA SZEŁAGOWSKI
Directora General de Coordinación Instructiva
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

ES COPIA

IPP 15-00-7573-13; se recibió declaración testimonial a la médica psiquiatra que trató a Acebras desde el año 2001 quien acompañó copias de su historia clínica; y se recibió declaración testimonial a familiares de la misma -primos- (ver fs. 623/627, 658, 684/686, 737/740vta., 741/796, 890/vta., 936/938, 939/940, 956/957 Anexo 6 Cuerpo 4).

Finalmente, el 26-12-2018, la Fiscal Verónica Andrea Pérez dispuso el archivo de las actuaciones de conformidad con lo establecido por el art. 268 cuarto párrafo del C.P.P. (ver fs. 991/1000 Anexo 6 Cuerpo 5)

En los considerandos de su resolución, efectuó una reseña de los hechos denunciados y de las presentaciones realizadas por el denunciante Rubén Osvaldo López, así como también de las constancias adunas a la causa, las que en su parte pertinente transcribió. Concluyendo que: "El delito que motivó la instrucción del presente legajo penal, se trata de una modalidad de estafa especial, agravada por la afección de la víctima y de estricto contenido patrimonial, pues el fin perseguido por el autor se endereza a la obtención de un beneficio pecuniario en desmedro de los intereses del incapaz, sea este un menor o una persona afectada por una incapacidad permanente o temporal, lo cierto es que el análisis de las pruebas en su conjunto no es posible afirmar que María Águeda Acebras no se encuentre capacitada para administrar su patrimonio, por lo que consecuentemente no se dan por configurados los elementos típicos del delito de circunvención de incapaces, por parte de su actual pareja.// Muy por el contrario se ha acreditado sobre la existencia de

reclamos efectuados por Acebras hacia el denunciante ante la justicia, por la administración que efectuara de sus bienes, mientras fue su apoderado, exigiendo que rinda cuentas sobre tal función, y han sido unánimes quienes han declarado en la causa, a excepción por supuesto de López, sobre la capacidad de la nombrada para disponer de sus bienes, dando incluso ejemplos de la vida cotidiana que lo demuestran; y contrariamente a las expresiones de López de tener un interés legítimo y carácter protector, su entorno familiar lo descalifica rotundamente en ese sentido.// Por ello, no surgiendo de lo actuado hasta el momento prueba suficiente que permita afirmar la materialidad ilícita del hecho que diera lugar a su formación, ni vislumbrándose, -al menos en lo inmediato- la posibilidad de adquirir nuevos elementos conducentes a ello, corresponde y así, RESUELVO: 1. Proceder al archivo de las presentes actuaciones...".

En el mes de marzo del corriente año, desde la Secretaría Permanente del Jurado de Enjuiciamiento, se solicitó a la UFI N° 8 de San Martín copias autenticadas de esta IPP 2913-14, así como también se informe si de la IPP N°40698/12 se iniciaron actuaciones por el delito de Falsificación de documentos, adjuntando en su caso copias certificadas de la misma (ver fs. 1001 Anexo 6 Cuerpo 5).

En virtud de este pedido, con fecha 20-03-2019, la Dra. Verónica Pérez, remitió esta IPP 15-00-2913-14 y puso en conocimiento que esta causa resultaba ser un desprendimiento de la IPP 40698-12; que en la misma se investigó el delito de circunvención de incapaces, resultando damnificada María

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*




DRA. CAROLINA SZEŁAGOWSKI
Director General de Coordinación Instruccion
Secretaria Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

ES COPIA

Águeda Acebras e imputado Luis Gustavo Ríos, autos que fueron archivados por no haberse acreditado los hechos materia de denuncia, específicamente la incapacidad de administración por parte de Acebras respecto de sus bienes.

Asimismo, informó que ante esa UFI tramitó la IPP 15-00-10748-15 seguida a María Águeda Acebras por el delito de estafa, en la que en ocasión de recibirle declaración a tenor del art. 308 quinto párrafo del C.P.P., se expresó sobre la confección y remisión de las cartas documentos, una de ellas cuestionada. También indicó que con lo relatado por Acebras y las demás constancias de la causa, se pudo determinar que no existían elementos que permitieran que se convocara a la nombrada en los términos del art. 308 del C.P.P. primera parte.

C.- La IPP N° 15-00-10748-15

Esta IPP se inició el 11-03-2015 en virtud de la denuncia efectuada por María Luisa Acebras, madre del aquí denunciante Osvaldo Rubén López, contra María Águeda Acebras, Gustavo Jorge Dellacha y Alejandro Benvenuto, por el delito de defraudación por desbaratamiento de derechos acordados (art. 173 inc. 11 del C.P) y falsificación ideológica de instrumento público (art. 293 del C.P.).

En lo sustancial, la denuncia versa sobre la venta que, en el año 2014, efectuara María Águeda Acebras a favor de Gustavo Jorge Dellacha y Alejandro Benvenuto, de tres parcelas rurales ubicadas en el partido de Pilar correspondientes al acervo sucesorio de sus padres y en su

carácter de única heredera, sobre las que existía un boleto de compraventa del año 2011, suscripto por Osvaldo Rubén López, en representación de Águeda Josefa Del Río y María Águeda Acebras a favor de la denunciante María Luisa Acebras (madre de López).

Esta causa tramitó ante la UFI N° 8 de Investigaciones Complejas del Departamento Judicial San Martín a cargo de la Agente Fiscal Verónica Andrea Pérez, y con intervención del Juzgado de Garantías N° 4 del mismo Dpto. Judicial.

En el marco de la misma, la Fiscal Pérez, convocó a María Águeda Acebras a prestar declaración en los términos del art. 308 quinto párrafo del C.P.P. en función del art. 173 inc. 11 del Código Penal, la que se llevó a cabo el 5-06-2018, prestando declaración la mencionada. En dicha oportunidad, hizo referencia a las circunstancias en las que suscribió el boleto de compraventa a favor de Dellacha y sus socios, así como también lo acontecido respecto de su primo Osvaldo Rubén López (ver fs. 335/339vta. Anexo 5 Cuerpo 2).

Asimismo, e instada a relatar las circunstancias en las que revocó el poder general en favor de Osvaldo Rubén López, respondió textualmente: *"Bueno, cuando me puse en pareja con mi marido, él empezó a dudar de López, porque hasta ese momento yo no me había cuestionado nada ya que confiaba plenamente en él, era familiar, es mi primo, así que nunca antes me lo había planteado. Hasta que un día Gustavo, mi marido, empezó a pedir tasaciones de alquiler con dimensiones y ubicación similares al negocio que tenía mi*



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*



*Dr. CAROLINA SZELAGOWSKI
Directora General de Coordinación Instructiva
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

ES COPIA

padre en Caseros, pudiendo averiguar que éstos estaban en un precio estimado de \$20.000 mensuales, siendo que a mi López me daba sólo \$5000 por mes por el alquiler del comercio que había sido de mi papá. Después de esto un día fui al banco, en donde me informaron que López había sacado una chequera a su nombre, por la que retiraba plata a mis espaldas de la cuenta que en verdad era mía, siendo que nunca me había informado que sacaba dinero de ahí por su cuenta, el que desde ya nunca vi. No era precisamente para dármelo a mí. Así entonces, tramité la revocación del poder. Hasta ese momento no había tenido abogados que me asesoraran así que yo misma hice todas esas gestiones. No fui asesorada; para entonces vivía mi mamá que a los 88 años le temblaba el pulso, pero aclaro que a pesar de esto estaba perfectamente lúcida y se trasladaba sin inconvenientes a todos lados. No usaba bastón. Recuerdo que esos días que le enviamos las cartas documento a López para revocarle el poder, nos dirigimos con mi madre hasta el Correo Argentino, de Caseros. Antes de conocer a Gustavo yo sola me ocupaba de mi mamá, pero a partir de él, me ayudó en contratar una persona que colaborara conmigo en sus cuidados. Así, aquel día junto a esta señora, a la que le decía Leny (lamentablemente no puedo aportar su nombre completo porque no lo recuerdo, solía llamarla por este apodo; actualmente sé que está trabajando como vendedora ambulante afuera del Bco. Pcia. de Caseros), la llevamos a mi mamá hasta el Correo para que firmara las Cartas Documento. Recuerdo que ese día también nos acompañó al correo a revocar el poder gente de la inmobiliaria Arenas, ya que ellos eran

muy amigos de mi papá [...] La gente de Arenas fue quien me ayudaba a responder todas las cartas documento que ya me había empezado a mandar López ante mis cuestionamientos...".

Esta IPP, fue archivada por la Fiscal Pérez, con fecha 28-11-2018, por no surgir elementos de convicción suficientes que permitan convocar a María Águeda Acebrás a prestar declaración a tenor del art. 308 del C.P.P., ni vislumbrarse la posibilidad de adquirir nuevos elementos de prueba -art. 268 cuarto párrafo del C.P.P.- (ver fs. 391 Anexo 5 Cuerpo 2 y fs. 979/990 Anexo 6 Cuerpo 5).

IV.- CONSIDERACIONES DEL JURADO:

En este estado, los Señores Miembros del H. Jurado dijeron:

Anticipamos a señalar que, en virtud de las razones que seguidamente se expondrán, no existe mérito para declarar la competencia de este Jurado en el caso (art. 27 ley 13.661 -texto según ley 15.031).

A efectos de justificar el criterio anticipado, hemos de abordar los cuestionamientos formulados por el denunciante, según el orden reseñado al relatar la denuncia en el Capítulo I del presente.

A.- Consideraciones generales sobre las imputaciones efectuadas a los tres magistrados.

1) El denunciante, Osvaldo Rubén López, afirmó que los Fiscales no llevaron a cabo una instrucción acertada, ni correcta, ni razonable; así como también que no fundaron el

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*




Dra. CAROLINA SZLAGOWSKI
Directora General de Coordinación y Archivo
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

ES COPIA

rechazo de las sucesivas medidas de prueba que propuso en su carácter de particular damnificado.

En primer término, habremos de señalar que las afirmaciones efectuadas resultan genéricas e imprecisas, denotando la disconformidad del denunciante con el trámite de la causa y su posterior archivo.

Asimismo, cabe poner de resalto que el denunciante (Osvaldo Rubén López) no fue tenido como particular damnificado lo que se desprende del análisis de las actuaciones efectuado en el apartado III A), al menos hasta el mes de septiembre de 2014. Lo cierto es que el Sr. Osvaldo Rubén López solicitó al Juez de Garantías le otorgara dicho rol, siendo que el magistrado -titular del Juzgado de Garantías N° 1- tuvo presente tales solicitudes por considerar que ni el Sr. López, ni la fiscalía, habían definido concretamente la acción (fs. 87 Anexo 4 Cuerpo 1).

Habiendo el denunciante apelado dicha providencia, la Cámara rechazó el planteo por improcedente, argumentando que no existía resolución fundada que denegara el carácter de particular damnificado, sino un despacho que tenía presente el pedido, por lo que el mismo no resultaba impugnabile (fs. 111/112vta. Anexo 4 Cuerpo 1).

Reeditado el pedido tiempo más tarde, fue nuevamente tenido presente por el Juez, remitiéndose al fundamento ya esgrimido. Esto último con fecha 16-09-2014 (fs. 249 Anexo 4 Cuerpo 2).

No obstante que no le fuera reconocido el aludido carácter de particular damnificado (al menos hasta la fecha

indicada), las medidas de investigación requeridas por el denunciante fueron realizadas por los fiscales Sorracó y Billone, tal y como surge de la pormenorizada reseña de las actuaciones efectuada en el apartado III.A.. Así, entre otras: el allanamiento de la vivienda de la Sra. Acebras; la declaración testimonial en sede de la Fiscalía a los testigos propuestos; el requerimiento a diferentes organismos administrativos y judiciales -mencionados por el denunciante- de actuaciones para obtener material indubitado a efectos de cotejar las firmas; la pericia caligráfica.

2) También en la denuncia se señala, que los Fiscales no cumplieron con sus obligaciones de funcionarios públicos, pues debieron ejercer la vindicta pública que su función les impone. Y que no lo hicieron porque ello habría puesto en evidencia la falta de actuación frente a la denuncia de abandono de persona que, según el denunciante, derivó en la muerte de la Sra. Águeda Josefa del Río.

Tal aseveración no encuentra asidero en el análisis de las actuaciones precedentemente formulado, como tampoco fundamento en las normas que rigen la actuación de los Agentes Fiscales. En efecto, ni el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, ni la ley de Ministerio Público (14442), establecen que el fiscal deba ejercer en todos los casos la acción. Por el contrario, el código ritual, determina en cada instancia del proceso el estándar de prueba requerido para acreditar la existencia del delito y sus responsables.

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*




Dra. CAROLINA SZILAGOWSKI
Director General de Coordinación Instructiva
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

ES COPIA

Es por ello que, si el fiscal considera que no resultan suficientes los elementos recolectados, y de no existir otras diligencias útiles a llevarse a cabo, podrá decretar el archivo de las actuaciones (art. 268 del C.P.P.).

Esa resolución puede ser objeto de revisión ante el Fiscal General Departamental a pedido de la víctima o particular damnificado (art. 83 inc. 8 del C.P.P.).

Tal lo acontecido en autos. El 5-08-2016, el Fiscal General de San Martín, Dr. Lapargo, trató el pedido de revisión del archivo impetrado por López en IPP 15-00-40698-12, confirmando el cierre dispuesto por la Fiscal Pérez, el 7-10-2015.

Para así decidir, expresamente concluyó: "Por todo lo hasta aquí expuesto cabe concluir que corresponde estar al decreto de cierre en función de su sustento, sin perjuicio de las peticiones que el Sr. López pudiera hacer en el marco de las restantes IPP (art. 83 inc. 8° del C.P.P.). Notifíquese.." (fs. 420/421 Anexo 4 Cuerpo 2).

No escapa a la consideración de este cuerpo, que el Sr. López formuló la denuncia que diera origen a este proceso, el 13-6-2016, esto es, tan sólo unos días después de solicitar la revisión del archivo (lo que hizo con fecha 9-06-2016), y antes de que el Fiscal General se pronunciara sobre el mismo (5-08-2016), lo que evidencia que no aguardó el resultado del instrumento procesal previsto en el código adjetivo para revisar las decisiones de archivo. De tal modo, a la vez que prematura, la denuncia aquí bajo análisis luce desprovista de la necesaria medida y ponderación que debe

regir, al pretender poner en funcionamiento el sensible mecanismo de este Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios.

B.- Consideraciones en relación a los hechos denunciados respecto de la actuación del Agente Fiscal, Dr. Carlos Raúl Sorraco.

1) El denunciante indicó que ningún despacho se produjo respecto de su denuncia, motivo por el cual realizó la ampliación de la misma, y que recién luego del fallecimiento de su tía el Fiscal comenzó a investigar.

Lo señalado no se compadece, con lo que surge de las actuaciones analizadas en el apartado III. A.

La primera medida ordenada en la causa, luego de iniciada la misma el 5-11-2012 -y no el 30-10 como refiere el denunciante-, fue dispuesta el 22-11-2012 por la Agente Fiscal, Dra. Ana María Arnetta. La misma libró un oficio a la Comisaría Primera de Tres de Febrero para que -en síntesis- se lleven a cabo las medidas tendientes a constatar el estado de salud de Águeda Josefa Del Río y María Águeda Acebras (fs. 9 Anexo 4 Cuerpo 1). El oficio ingresó efectivamente al Cuerpo Médico de San Martín (ver fs. 22 Anexo 4 Cuerpo), aunque la medida no se efectivizó. Lo expuesto es suficiente para dejar en evidencia que contrariamente a lo señalado por el denunciante, se ordenó una medida atinente luego de efectuada la denuncia y antes del fallecimiento de la Sra. Del Río, aunque la misma no fue cumplida por el personal policial al que se le encomendara su realización.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*



ES COPIA

[Firma]
Dña. CAROLINA SZELAGOWSKI
Director General de Coordinación Intelectual
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Ahora bien, no habiendo sido el Fiscal Sorraco quien ordenara dicha diligencia la omisión en reclamar su concreción o su reiteración no le resulta reprochable, en tanto no existe constancia de que a ese momento tuviera a cargo la investigación.

El propio Fiscal Sorraco, en su descargo, indica que su primera intervención fue el día 3-12-2013, lo que así surge de la causa (fs. 11 del Anexo 4 Cuerpo 1).

Anoticiado por el denunciante del fallecimiento de la Sra. Del Rio, el Fiscal denunciado ordenó -ese mismo día- que -inmediatamente- se exhumara el cadáver y se efectuara la correspondiente operación de autopsia, delegando el cumplimiento de dicha tarea en el titular de la Comisaría Primera de Tres de Febrero. La facultad de delegar dichas diligencias se encuentra prevista en los arts. 56, 267, 268 y conc. del C.P.P.

Ese mismo 3-12-2012 el personal policial se presentó en el domicilio de la fallecida, se entrevistó con su hija, tomó conocimiento de la ubicación del cuerpo, libró oficios al Cementerio Municipal de San Martín y al Cuerpo Médico, consiguió el certificado de defunción, el formulario de constatación de la defunción y la licencia de inhumación de la causante.

Pasados tres días, esto es el 6-12-2012, personal policial anotició al Fiscal que la exhumación y autopsia dispuesta aún no se habían llevado a cabo (fs. 11/28 Anexo 4 Cuerpo 1). Enterado de la novedad, el Fiscal ordenó nuevamente al Comisario se efectúe ese mismo día la

exhumación del cadáver y su autopsia, lo que se realizó en presencia del denunciante López (ver fs. 24/28 Anexo 1 Cuerpo 1).

Sobre este tópico el Fiscal Sorraco en su presentación refirió que pese a la orden que personalmente y vía telefónica le dio al personal policial, la misma no se cumplió, ni fue anoticiado de ello, ni de las dificultades para llevarla a cabo, ni tampoco se lo consultó; y que el día 6-12-2012 al solicitar las actuaciones a la Seccional Tres de Febrero I y tomar conocimiento de lo ocurrido, urgió el cumplimiento de lo ordenado (ver apartado II.-B puntos v y vi).

No se advierte existencia de anomalía, ni demora que pueda ser reprochable al Agente Fiscal aquí denunciado.

2) El Sr. López denunció también, que a pesar del pedido realizado para que se identificara a los imputados y se constatará el estado de salud de su prima, el Fiscal Sorraco no lo hizo, ni allanó el domicilio para llevar a cabo estas medidas.

Tampoco en este aspecto se advierte conducta irregular por parte del fiscal.

Si bien no existen constancias sobre la identificación fehaciente de los imputados en esta causa, dicha omisión en modo alguno configura una actuación indebida o irregular del Fiscal. Los imputados se encontraban sindicados con nombre y apellido y no se efectuó en la investigación requerimiento alguno sobre los mismos. La identificación fehaciente solo se encuentra impuesta a los



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*



Dr. CAROLINA SZERAGOWSKI
Director General de Coordinación Instructiva
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

ES COPIA

finde de individualizar al imputado cuando el mismo es citado al proceso o detenido (arts. 60 y 61 del C.P.P.).

No escapa a la consideración de este Jurado, que conforme surge de la lectura de las actuaciones, en el marco de otras investigaciones que contemporáneamente se encontraban tramitando ante la UFI N° 8, no sólo se había identificado a estos imputados, sino que incluso a -al menos- uno de ellos se lo había detenido. El imputado Gustavo Ríos fue detenido, gracias al dato aportado por el denunciante en esta causa, el que fue remitido por el Fiscal Sorraco a la Fiscalía que había ordenado tiempo antes su captura (ver 59/62 Anexo 4 Cuerpo 1).

Por otra parte, en relación a lo sostenido por el denunciante sobre que el Fiscal no realizó el allanamiento del domicilio de su prima, María Águeda Acebras, para constatar su estado de su salud, toda vez que había denunciado se encontraba en serio peligro, habremos de señalar que tampoco se advierte conducta alguna reprochable al fiscal denunciado.

Del análisis de las actuaciones efectuado en el apartado III. A). 1, surge que luego de presentada por López la ampliación de denuncia (durante la feria de enero de 2013 y no el 4-12-2012 como indica en su denuncia), en la que ponía en conocimiento de la Fiscalía el peligro en que se encontraba su prima y la posibilidad de que la misma -por su incapacidad- fuera víctima de defraudación-, el Fiscal Marcelo Sendot -se desconoce si por ausencia momentánea de Sorraco o por disposición superior-, ordenó se extrajeran

copias de la ampliación de denuncia para que los hechos allí denunciados fueran investigados por una Fiscalía especializada en delitos económicos; lo que así sucedió formándose la IPP N° 15-00-7573-13 (luego 15-00-2913-14), que tramitó por ante la UFI N° 8 Departamental (fs. 52/63 Anexo 4 Cuerpo 1 y Anexo 5 en el que obra glosada IPP 15-00-2913-14).

Es por ello que la constatación del estado de salud de Acebras debió efectuarse en el marco de esa IPP y no en la que intervenía el Fiscal denunciado, que continuó investigando las circunstancias del fallecimiento de la Sra. Del Río y la falsificación de su firma en las cartas documentos.

No obstante, se advierte del análisis de la causa efectuado en el apartado III. A) 1., que el fiscal Sorraco efectivamente realizó allanamientos en el domicilio de la Sra. Acebras, con el fin de obtener firmas de la misma y de su madre, así como constancias de atención médica de ambas. Estos registros se llevaron a cabo -de acuerdo al informe y constancia de fs. 62 y 63/66 Anexo 4 Cuerpo 1-, en forma conjunta con los registros dispuestos para estos domicilios en el marco de las investigaciones de trámite ante la UFI N° 8, entre ellas, en la causa que se investigaba la circunvención de incapaces.

Es entonces, en el marco de esta última investigación donde resultaba útil y pertinente efectuar la constatación sobre el estado de salud y capacidad de la Sra. Acebras, lo que efectivamente se hizo en el marco de aquella

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*




Dra. CAROLINA SZLAGOWSKI
Director General de Coordinación Instructiva
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

ES COPIA

investigación, conforme surge del análisis de la IPP 15-00-2913-14 efectuado en el apartado III. B).

3) En relación a la crítica efectuada por el aquí denunciante sobre la falta de investigación que se produjo durante varios meses luego de exhumado el cadáver de la Sra. Águeda Josefa Del Río, habremos de señalar que el cuestionamiento no encuentra asidero con las constancias de la causa analizadas en el apartado III. A) 1.

Ello por cuanto, el Fiscal dio efectivo impulso a la investigación. Así: recibió declaración al Sr. López en sede de la fiscalía luego de ampliada la denuncia durante el mes de enero de 2013; mandó copias de ésta, a la Fiscalía que había solicitado la captura de los imputados para que actuaran en consecuencia; efectuó el allanamiento del domicilio de la Sra. Acebras; libró oficios para que se efectúe el análisis de las muestras del pool de vísceras extraído del cadáver de la Sra. Del Río y recibió declaración en sede de la fiscalía y personalmente a testigos propuestos por el denunciante (fs. 34 y 36/37, 52, 59, 60, 61, 63/74, 77/88, 121 y 136/139 Anexo 4 Cuerpo 1).

4) Finalmente y respecto de lo denunciado por López, sobre el extravió del pool de vísceras y el estado de descomposición en que se encontraban, consideramos que la queja tampoco puede prosperar.

El análisis de las actuaciones efectuado en el apartado III. A) 1., como lo explicado por el Fiscal Sorraco en su descargo (fs. 21/23vta. del principal), así lo determinan. Ello por cuanto las muestras no fueron

extraviadas, sino que no fueron remitidas oportunamente para su análisis. Nunca ingresaron a la Fiscalía, sino que se reservaron en el Cuerpo Médico de San Martín hasta su remisión a la Asesoría Pericial La Plata (fs. 75/82, 88/92, 96 y 121/vta. Anexo 4 Cuerpo 1).

Si bien es cierto que recién luego de solicitado por el denunciante el resultado de las pericias la fiscalía advirtió que no se habían remitido las muestras para su análisis a los respectivos laboratorios y que ello provocó una demora entre la fecha en que se realizó la autopsia (6-12- 2012) y la fecha en que se obtuvo el resultado de la pericia toxicológica (septiembre de 2013); tal omisión y/o demora

-propia de una dependencia policial- no puede atribuirse al Fiscal denunciado, siendo que, en todo caso, la deficiencia en el control de la ejecución de tal medida no tiene suficiente entidad para ameritar el enjuiciamiento del Fiscal.

Por otra parte, respecto del estado de putrefacción de las muestras que surge del informe de la pericia toxicológica (fs. 178 Anexo 4 Cuerpo 1), debemos señalar, que no se cuenta con elementos suficientes para determinar si se debió a un problema de conservación de las mismas, o al estado en que se encontraba el cadáver.

El médico autopsiante en declaración testimonial prestada en sede de la fiscalía (fs. 178/vta. Anexo 4 Cuerpo 1), refirió que las muestras para toxicología no se conservaban en formol porque se podría alterar el resultado

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*




Dra. CAROLINA SZEŁAGOWSKI
Director General de Coordinación Instructiva
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

ES COPIA

de la pericia, y que la putrefacción de las mismas podía deberse al estado en que se encontraba el cadáver al momento de la autopsia.

En cualquiera de los dos supuestos (mala conservación de la muestra o estado de putrefacción al momento de obtenerla), el Fiscal no resultó responsable. En primer término, porque las muestras no se encontraban bajo su custodia, lo que así resulta de la compulsa de la investigación y en segundo lugar porque, como ya se tratara más arriba, el Fiscal anoticiado de la muerte de la Sra. Del Rio, ordenó inmediatamente que se efectuara la exhumación y autopsia del cadáver.

Lo expuesto es suficiente para descartar la existencia de reproche atribuible al Fiscal Sorracó.

C.- Consideraciones en relación a los hechos denunciados respecto de la actuación de la Agente Fiscal Dra. María Fernanda Billone.

1) El denunciante afirmó que la inexistencia de sustancias en el informe toxicológico del cadáver de su tía evidenciaba que la habían privado de la medicación, toda vez que la misma era diabética, hipertensa y padecía recurrentes infecciones urinarias por lo que en sus vísceras debía haber restos de medicación, y que por ello la fiscal debió citar al médico tratante de su tía y solicitar a PAMI las constancias de medicación recetada, lo que no hizo.

2) Asimismo sostuvo el denunciante, que la Fiscal omitió considerar las observaciones que había efectuado sobre

las escaras que presentaba el cadáver de su tía y que se veían en las fotografías, así como sobre el pañal que tenía la misma al momento de su exhumación.

Surge prístino que la queja se reduce a su desacuerdo con la valoración de los elementos probatorios colectados, cuestión que resulta ajena a la jurisdicción de este Cuerpo (art. 209 y conc. C.P.P.).

Aún más. En primer término, yerra el denunciante en su interpretación de la pericia toxicológica cuando afirma que debió evidenciar la existencia de los fármacos con los que se encontraba medicada su tía, dado que dicho análisis se vio circunscripto a determinar la existencia de grupos de tóxicos de los más comunes (ver fojas 121 y vta. Anexo 4 Cuerpo 1).

En segundo lugar, cabe destacar que de la compulsa de la causa se desprende que las citadas observaciones fueron planteadas por el denunciante, recién en oportunidad de solicitar la revisión del archivo dispuesto por la Dra. Billone, esto es, con escrito de fecha 27-08-2014 (ver fs. 360 Anexo 4 Cuerpo 2). Mal puede entonces atribuírsele a la Fiscal, la omisión de pronunciarse sobre cuestiones que fueron planteadas en la causa con posterioridad a que la misma dispusiera el archivo (26-06-2014).

A lo dicho cabe adunar que, de haberse efectuado las consideraciones en tiempo oportuno, contaba el denunciante

-en caso de ser considerado víctima o particular damnificado- con herramientas procesales para solicitar la revisión de lo

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*




Dra. CAROLINA SZEKAGOWSKI
Director General de Coordinación Instructiva
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

ES COPIA

actuado por la fiscal; ya sea por entender que la investigación era deficiente o estaba demorada (art. 83 inc. 9 del C.P.P.) o por la denegatoria de las diligencias propuestas (arts. 83 inc. 8 del C.P.P.).

Resta señalar finalmente, como se verá al tratar la situación de la Agente Fiscal Verónica Pérez, que esta magistrada el 4-10-2015 resolvió archivar la causa en lo atinente al fallecimiento de Agueda Josefa del Rio, decisión que fuera confirmada por el Fiscal General con fecha 5-08-2016, a propósito de la revisión ensaya por el aquí denunciante.

3) También sostuvo el denunciante, que la Fiscal Billone no realizó requerimiento alguno respecto de la falsificación de documento a pesar de que la pericia caligráfica establecía la falsedad de las firmas en las cartas documento.

Como se desprende del acápite correspondiente al análisis de las actuaciones, la Fiscal Billone dispuso las medidas tendientes a determinar la autenticidad o no de las firmas de la Sra. Del Rio, y cuando se estableció, con el examen caligráfico, que la firma en una de ellas era falsa - aún, cuando una ulterior que ratificaba su contenido contaba con firmas auténticas-, resolvió remitir copias de las actuaciones a la causa que investigaba la circunvención de incapaz, por entender que la falsificación de la firma podía ser un elemento a considerar en aquella investigación (fs. 236/243 Anexo I Cuerpo 2).

Sin perjuicio de compartirse o no el acierto de la decisión de la Fiscal, lo determinante es que su actuación se ciñó a las facultades de dirección de la investigación que la ley le acuerda (art. 59 del C.P.P.).

4) Finalmente el Sr. López afirmó que la Fiscal, al cerrar la IPP, omitió pronunciarse sobre el abandono de persona y la falsificación de documento, lo que motivó un pedido de revisión ante el Fiscal General que ordenó la reapertura de la investigación.

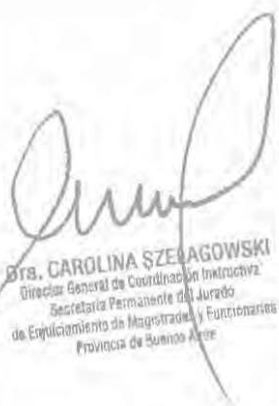
Lo indicado por el denunciante no se verifica en el trámite de la causa, de acuerdo al análisis que de la misma se efectuara en el apartado III. A) 2.

Efectivamente, la Fiscal Billone dispuso el archivo de la investigación el 26-06-2014, sosteniendo que no existía prueba suficiente que permitiera acreditar la materialidad ilícita que diera origen a la formación de la causa con respecto al fallecimiento de la Sra. Del Rio, y que no se vislumbraba -al menos en lo inmediato- la posibilidad de adquirir nuevos elementos conducentes a ello (fs. 236 Anexo 1 Cuerpo 2). Es decir, si bien no hace mención expresa al delito de abandono de persona -tampoco al de homicidio como indica el denunciante-, al referirse a la materialidad ilícita que diera origen a la causa, claramente está haciendo alusión al abandono de persona denunciado, del que consideró no había elementos suficientes para tenerlo por acreditado.

También se desprende del análisis de la causa que no existió omisión de pronunciamiento respecto de la falsificación de documentos, sino que expresamente la Fiscal

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*




BTS. CAROLINA SZEKAGOWSKI
Director General de Coordinación Instructiva
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

ES COPIA

dispuso que esos hechos debían ser investigados por la Unidad Funcional de Instrucción de Delitos Complejos (fs. 236, 237, 238 y 244 Anexo 4 Cuerpo 2).

Por tal circunstancia, la causa fue remitida para continuar la investigación de estos hechos a esa Fiscalía, que luego de obtener copias de las actuaciones referentes a la falsificación de documento para ser adjuntadas a la causa en la que se investigaba la circunvención de incapaz (IPP 2913-14), devolvió la IPP a la UFI N° 5.

En cuanto a que, ante el pedido de revisión que efectuara, el Fiscal General ordenó reabrir la causa y mandó a investigar, cabe señalar que nuevamente lo sostenido no encuentra correlato en las constancias de lo actuado en la investigación.

El Sr. López no planteó un pedido de revisión ante el Fiscal General, sino que presentó un escrito en la UFI N° 5 en el que solicitaba se decrete la nulidad de la notificación del archivo, haciendo una serie de consideraciones sobre el trámite de la causa.

La Dra. Billone, interpretando que se trataba de un pedido de revisión, remitió la causa al Fiscal General.

Este último sostuvo que no le correspondía intervenir, toda vez que el pedido de nulidad debía ser resuelto por el Juez de Garantías, y que lo que estaba peticionando el denunciante a la Fiscalía, era que se pronunciara sobre su carácter de particular damnificado y remitiera luego la causa al Juez de Garantías para resolver. El Fiscal General, no ordenó entonces reabrir la causa

respecto del archivo dispuesto por la fiscal -como sostiene el denunciante-, ni ordenó continuar investigando la muerte de Del Río, sino que remitió la causa nuevamente a la Fiscal Billone para que tomara razón de lo solicitado por el denunciante y actuara en consecuencia (fs. 246 Anexo 4 Cuerpo 2).

La fiscal recibió la causa y giró la misma al Juzgado de Garantías para que se resolviera el pedido de nulidad, que como se observó en el desarrollo del capítulo correspondiente al análisis de las actuaciones -III. A) 2.-, no fue resuelto por el Juez toda vez que no tuvo al presentante como particular damnificado (fs. 248 y 249 Anexo 1 Cuerpo 2).

Lo expuesto es suficiente para descartar la existencia de alguna falta en la actuación de la Fiscal denunciada.

D.- Consideraciones en relación a los hechos denunciados respecto de la actuación de la Agente Fiscal Dra. Verónica Pérez.

1) El denunciante señaló que la aludida Fiscal, al archivar la causa, consideró que no había mérito suficiente para Juzgar la ocurrencia de un homicidio por abandono, dado que del certificado de defunción surgía que el óbito ocurrió por un paro cardiorrespiratorio no traumático. Indicando respecto de esto, que debió investigarse las causas que originaron ese paro cardiorrespiratorio, lo que no se hizo.



Se advierte aquí también la disconformidad del denunciante con la línea de investigación asumida en la pesquisa, así como con la valoración efectuada sobre las constancias colectadas en la IPP, lo que -como ya dijéramos-, resulta ajeno a la intervención de este Jurado (arts. 56, 209 y 267 y conc. C.P.P.).

A mayor abundamiento la lectura de la resolución de archivo suscripta por la Dra. Verónica Pérez, echa por tierra lo sostenido por el denunciante (fs. 381/383 Anexo 4 Cuerpo 1).

En efecto, en su resolución la Dra. Pérez, indicó los elementos colectados en la causa que tuvo en consideración -entre ellos el certificado de defunción que refiere como causa mediata de la muerte "insuficiencia cardíaca" y como causa inmediata "paro cardiorrespiratorio no traumático"-; y describió la figura del abandono de persona. Luego, efectuó las siguientes consideraciones: "En el caso, conforme las características del hecho que viene ventilando, no puede acreditarse, a partir del dato aislado del denunciante de presumir que Águeda Acebras haya suministrado, medicación a su progenitora "para mantenerla en un estado de sopor", y/o la existencia de un desentendido de la salud de su progenitora de un modo tal que haya implicado colocarla en situación de desamparo o abandono que implique un riesgo para su vida o salud y su deceso, muy en particular en base a las consideraciones médico periciales que fueron de la causa... Nótese también que de las situaciones que fueron relatadas por el propio denunciante al describir a Josefa Águeda Ríos

[rectius Del Rio], dan cuenta de una persona capaz, abocadas en forma personal en la administración de sus bienes, corroborando ello la precaria rendición de cuentas, de fs. 228, datada en el mes de abril del mismo año del deceso de la causante, en la que López hace entrega de abultadas sumas dinerarias y documentación, -con aclaración de la presencia de su prima-, de cuyo contenido se deduce quien es la persona a la que le rinde cuentas... Respecto a los relatos de fs. 137/138 y 139/140, estos no logran conmover el cuadro probatorio logrado, cuando resultan generalizados". Concluyendo que: "de las probanzas recolectadas no es posible afirmar la materialidad ilícita de delito alguno en relación al fallecimiento de quien en vida fuera Josefa Águeda Acebras [rectius Águeda Josefa Del Río], ni vislumbrándose -al menos en lo inmediato-, la posibilidad de adquirir nuevos elementos conducentes a ello, de conformidad con lo previsto por el artículo 268 cuarto párrafo del Código Procesal Penal, es que: RESUELVO: I.- Proceder al ARCHIVO de las presentes actuaciones..." (fs. 381/383 Anexo 4 Cuerpo 2).

2) También sostuvo el denunciante que el archivo de la causa por parte de la Fiscal, no sólo fue un error, sino una falta de cumplimiento con los deberes de investigación propios de la función, ya que a pesar de haber denunciado la existencia de cartas documento con firmas falsificadas y una pericia caligráfica que así lo establecía, no realizó requerimiento Fiscal alguno respecto de la comisión del delito de falsificación de documento.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*



ES COPIA

Dr. CAROLINA SZERAGOWSKI
Director General de Coordinación Instructiva
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Para descartar lo afirmado por el denunciante, habremos de remitirnos a las consideraciones formuladas en el apartado IV. C. 3) precedente, así como a la resolución de archivo efectuada por la Fiscal Pérez, quien en el punto II de la misma dispuso: "Se deja constancia que en relación al delito de circunvención de incapaces del que resultaría damnificada María Águeda Acebras, su investigación resulta ser materia de análisis en la IPP 2913-14 en trámite ante esta Fiscalía, junto con el delito de falsificación de documento...".

Esta IPP N° 15-00-2913-14 -como se desprende del capítulo III. B) del presente-, fue archivada en el mes de diciembre de 2018 por la propia Fiscal Pérez, considerando que no existían elementos suficientes para acreditar los ilícitos denunciados.

Asimismo, del análisis efectuado en el capítulo III. C), surge que en otra investigación en la que resultaba imputada María Águeda Acebras la misma prestó declaración informativa siendo preguntada por la revocación del poder a favor de López, indicando las circunstancias en las que se firmaron las cartas documento. Esta causa fue archivada por la misma fiscal en el mes de noviembre de 2018, por considerar que no existían elementos suficientes para convocar a la misma a tenor del art. 308 del C.P.P.

3) Finalmente, el denunciante afirmó que la Fiscal tampoco se expidió sobre el abandono de persona denunciado. En este punto corresponde remitirnos al apartado IV. D) 1) del presente.

V.- CONSIDERACIONES FINALES:

Por los fundamentos hasta aquí expuestos, como fuera anticipado, los hechos denunciados escapan a la competencia atribuida al Jurado de Enjuiciamiento, por tratarse de meras discrepancias con criterios de valoración sostenidos a lo largo de la pesquisa por los Agentes Fiscales denunciados, lo que así corresponde declarar (art. 27 ley 13.661 -texto según ley 15.031-).

POR ELLO el JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS, por **UNANIMIDAD** de los miembros presentes,

R E S U E L V E:

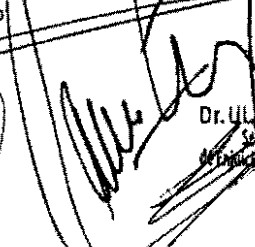
PRIMERO: Declarar que los hechos tratados resultan ajenos a la competencia del Tribunal (art. 27 primer párrafo de la ley 13.661 -texto según ley 15.031-)

SEGUNDO: Disponer el cierre y archivo de las presentes actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Con lo terminó el acto siendo las **14²⁰** hs., firmando los señores Jurados por ante mí, doy fe.


Dr. EDUARDO JULIO PETTISIANI
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires


Dr. ULISES ROBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado 70
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires